



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31, MADRID Teléfono 24 24 84

Año XIII

Viernes 30 de julio de 1948

Núm. 212

### SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
DECRETO de 2 de julio de 1948 por el que se concede a la villa de <i>Isa Cristina</i> en la provincia de Huelva, los beneficios de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre Ordenación de Solares ... ..	3606
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>	
DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Consolidación e impermeabilización de la presa y acequia de la Comunidad de Regantes de Carcastillo, La Oliva y Mérida (Navarra)» ... ..	3606
Otro de 22 de julio de 1948 por el que se concede al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas la ejecución de las obras comprendidas en la Zona P de la red de acequias y desagües del trozo tercero del Viar ... ..	3606
Otro de 22 de julio de 1948 por el que se autoriza a la Compañía «Los Tranvías de Zaragoza, S. A.» a que prolongue su actual línea del Parque hasta el Barrio de Casablanca, en Zaragoza ... ..	3607
Otro de 22 de julio de 1948 por el que se autorizan las obras de instalación de dos nuevos apartaderos en la línea del tranvía del «Barrio de la Concepción a Canillejas» ... ..	3607
DECRETOS de 22 de julio de 1948 por los que se autorizan las subastas de las obras de encauzamientos de los ríos Rebollada en Pola de Laviana (Oviedo); Caudal, en Mieres (Oviedo); y Santullano (ayuntamiento de Oviedo). ... ..	3607
DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se autoriza para que las obras comprendidas en el proyecto que se cita se efectúen sin auxilio de los beneficiarios ... ..	3608
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
Orden de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Angela Pérez García contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar—Sala de Pensiones—, de fecha 17 de abril de 1944 ... ..	3608
Otra de 23 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Infantería don Ricardo Rodríguez Repiso contra Orden del Ministerio del Ejército, de 17 de abril de 1947 ... ..	3609
Otra de 28 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Patricio Abad Reboll contra Orden del Ministerio de Trabajo de 19 de febrero de 1947 ... ..	3611
Otra de 11 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Sargento Remontista don Pablo Martínez Fabra contra Orden del Ministerio del Ejército de 27 de mayo de 1947 ... ..	3613
Otra de 11 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Sofía Soriano Sánchez contra Orden Ministerial de Educación Nacional de 3 de marzo de 1947 ... ..	3614
Otra de 21 de julio de 1948 por la que se concede preferencia a los concursantes de servicios de transportes urbanos contratados por el Estado, Provincia o Municipio, que empleen en su totalidad o en gran parte vehículos eléctricos ... ..	3615
Otra de 26 de julio de 1948 por la que se establecen nuevas normas para el abono de cuotas de la Mutualidad del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, en lo que afecta a los retirados de la Guardia Civil, Policía Armada y de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire ... ..	3615
<b>MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Orden de 24 de junio de 1948 por la que se nombra Consejero de Economía Exterior en la Embajada de España en Santiago de Chile a don Eduardo Viada Moraleda ... ..	3616
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Orden de 21 de julio de 1948 por la que pasa a la situación de retiro al personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona ... ..	3616
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Orden de 14 de mayo de 1948 por la que se concede la libertad condicional a trece penados ... ..	3616
Otra de 15 de julio de 1948 por la que se resuelve el concurso para la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal número 7 de Barcelona ... ..	3616
Otra de 16 de julio de 1948 por la que se agregan a las oposiciones restringidas convocadas por Orden de 4 de febrero último, las Secretarías de Juzgados Municipales de segunda categoría y de Juzgados Comarcales (tercera categoría) que se relacionan ... ..	3616
Otra de 17 de julio de 1948 por la que se aprueba la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones restringidas a Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría) convocadas por Orden de 4 de febrero último ... ..	3616
Otra de 17 de julio de 1948 por la que se aprueba la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones restringidas a Secretarías de Juzgados Municipales de segunda categoría, convocadas por Orden de 4 de febrero último ... ..	3617
Otra de 22 de julio de 1948 por la que se destina a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se mencionan a los Establecimientos Penitenciarios que se indican ... ..	3617
Otra de 23 de julio de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Manuel Aguirre Díez, Médico forense del Juzgado de Instrucción de Falset ... ..	3617
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Orden de 19 de julio de 1948 por la que se declara jubilado a don Constantino Martínez Abarca ... ..	3617
Otra de 19 de julio de 1948 por la que se efectúa corrida de escaja en el Cuerpo de Ayudantes Industriales ... ..	3617
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Orden de 22 de junio de 1948 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don José Ramón Zaragoza, Auxiliar numerario de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid ... ..	3617
Otra de 30 de junio de 1948 por la que se jubila al Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid con José Ramón Zaragoza Fernández ... ..	3618
Otra de 30 de junio de 1948 por la que se declara jubilado forzoso, por edad, al Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Salamanca don Joaquín Bretones Castillo ... ..	3618
Otra de 1 de julio de 1948 por la que se reconocen como Catedráticos numerarios del Conservatorio de Sevilla a doña Elvira Olivares Tejera y don Eugenio de Torres y de los Heros ... ..	3618
Otra de 15 de julio de 1948 por la que se abre un nuevo plazo para solicitar la cátedra que se indica de la Universidad de Valladolid ... ..	3618
Otra de 8 de julio de 1948 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Matemáticas especiales, primero y segundo» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid ... ..	3618
Otra de 15 de julio de 1948 por la que se modifica la de 26 de febrero de 1947 que establecía los Premios Nacionales de Teatro ... ..	3618
Otra de 19 de julio de 1948 por la que se concede una asignación de 50.000 pesetas para atenciones de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Huéscar (Granada) ... ..	3618
Otra de 19 de julio de 1948 por la que se concede una asignación de servicio activo de la enseñanza en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia al Maestro de Taller, excedente forzoso, don José San Martín Castell ... ..	3619
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Orden de 23 de julio de 1948 por la que se regulan las relaciones, en lo que respecta a la tramitación de los expedientes de accidentes de trabajo que produzcan incapacidad permanente o muerte, entre las entidades aseguradoras el Servicio de Reaseguro y la Caja Nacional ... ..	3619
Otra de 24 de julio de 1948 por la que se fijan las comisiones o bonificaciones que el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo ha de ceder a las entidades en él representadas ... ..	3619

PÁGINA

PÁGINA

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.**—Convocando a oposición la cátedra de «Mecánica teórica» (para desempeñar Matemáticas especiales, primero y segundo) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid ..... 3620

**OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.**—Autorizando a don Juan Muñoz García a ocupar terrenos de dominio público para construcción de doce casas en la playa de la isla del puerto de Mazarrón, con destino a viviendas durante la temporada de baños ..... 3620

Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, chalets para viviendas y baños en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet, de Santa Pola (Alicante), parcelas números 28, 32 y 42 ..... 3621

Autorizando a don Eduardo K. L. Earle para derivar 400 litros por minuto de la ría del Gobelás, en término de Le-

jona mediante una presa móvil situada a unos 190 metros aguas abajo del puente de la fábrica que el petionario posee en dicho lugar ..... 3622

Autorizando a don Ignacio María de Plazaola y Echevarría, en nombre y representación de la Sociedad «Muelles e Instalaciones para la Pesca e Industria, S. A.», denominada M. E. I. P. I., para ocupar una superficie de 5.925 metros cuadrados en el puerto de Pasajes, para construir muelles ..... 3623

Autorizando a don José Romero Piñeiro y doña Asunción Pérez Caivar para construir en la playa de Moaña, ría de Vigo, un muro de defensa de sus propiedades y un relleno ..... 3624

**TRIBUNAL DE CUENTAS.—Secretaría General (Personal).**—Rectificación a los Escalafones de los Cuerpos Técnico de Censores, Fiscalia, Administrativo y de Taquígrafos-mecanógrafos de este Departamento ..... 3624

**ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.**

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 2 de julio de 1948 por el que se concede a la villa de Isla Cristina, en la provincia de Huelva, los beneficios de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre Ordenación de Solares.**

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de Isla Cristina, perteneciente a la provincia de Huelva, y haciendo uso de la facultad que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, de Ordenación de Solares, se hacen extensivos a la villa de Isla Cristina, no obstante ser el censo de población de dicho Municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Consolidación e impermeabilización de la presa y acequia de la Comunidad de Regantes de Carcastillo, La Oliva y Mérida (Navarra)».**

Por Orden ministerial de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis fué aprobado el proyecto de las obras de consolidación e impermeabilización de la presa y acequia de la Comunidad de Regantes de Carcastillo, La Oliva y Mérida (Navarra), con un presupuesto de obras a ejecutar por el sistema de contrata de un millón ciento setenta y nueve mil novecientas noventa y ocho pesetas con cuarenta y siete céntimos, que serán abonadas con arreglo a lo prescrito en el artículo segundo del Decreto, de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, en la forma y condiciones prescritas por el mencionado Decreto y por la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de

conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Consolidación e impermeabilización de la presa y acequia de la Comunidad de Regantes de Carcastillo, La Oliva y Mérida (Navarra)», por su presupuesto de contrata de un millón ciento setenta y nueve mil novecientas noventa y ocho pesetas con cuarenta y siete céntimos, de las que corresponden al Estado novecientas cuarenta y tres mil novecientas noventa y ocho pesetas con setenta y ocho céntimos, que serán abonadas en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas  
JOSE MARIA FERNANDEZ LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

**DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se concede al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas la ejecución de las obras comprendidas en la Zona P de la red de acequias y desagües del trozo tercero del Viar.**

Por Orden ministerial de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho fué aprobado el proyecto de las obras de la Zona P de la Red de acequias y desagües del trozo tercero del Viar, por su presupuesto de administración de cinco millones ochocientas noventa y cinco mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas con sesenta y siete céntimos.

La circunstancia de que Colonias Penitenciarias Militarizadas está ejecutando obras en la zona del Guadalquivir, y el hecho de haber solicitado en dos de octubre último dicho organismo que se le concediera su ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, aconsejan adjudicárselas en la misma forma y condiciones que lo fueron aquéllas.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se concede al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas la ejecución de las obras comprendidas en la Zona P de la Red de acequias y desagües del trozo tercero del Viar, por su presupuesto de contrata de cinco millones ochocientas noventa y cinco mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas con sesenta y siete céntimos.

**Artículo segundo.**—El convenio que para la realización de estas obras tiene que establecerse entre la Confedera-

ción Hidrográfica del Guadalquivir y el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas se hará análogamente a las efectuadas por otras obras que realiza actualmente.

**Artículo tercero.**—Si por circunstancias especiales la Confederación Hidrográfica y el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas estuvieran de acuerdo que procede la modificación de los precios, sea aumentándolos o reduciéndolos, ya que al realizarse las obras en la forma propuesta no se pretende obtener beneficio de ningún género, podrán proponer para su resolución al Ministerio de Obras Públicas la modificación de estos precios unitarios, con objeto de que resulten más convenientes al coste de las obras.

**Artículo cuarto.**—Dado el carácter especial del Servicio de Colonias Penitenciarias, que se encarga de la realización de estos trabajos, los créditos para estas obras, así como las certificaciones que se expidan, estarán sometidos a los mismos descuentos que las demás obras que realiza el Ministerio de Obras Públicas por el sistema de administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

**DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se autoriza a la Compañía «Los Tranvías de Zaragoza, S. A.» a que prolongue su actual línea del Parque hasta el Barrio de Casablanca, en Zaragoza.**

La Compañía «Los Tranvías de Zaragoza, S. A.», ha solicitado autorización para prolongar su actual línea del Parque hasta el barrio de Casablanca.

El Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos treinta y tres prohíbe autorizar obras nuevas y modificaciones de tranvías en las carreteras, permitiendo solamente las de conservación. Esta prohibición, encaminada a liberar a las carreteras de la servidumbre que sobre ellas ejercen los tranvías, exige que las obras de la nueva línea, que afecta en pequeña parte al enlace de carreteras en Zaragoza y carretera de Zaragoza a Teruel, sea aprobada por el Gobierno.

La conveniencia de la línea es grande, lo que aconseja una excepción en el expresado criterio legal, porque facilita la comunicación con el centro de la ciudad del barrio de Casablanca, hoy casi aislado, en pleno período de crecimiento, y en el que existen, además de otros importantes establecimientos, los Cuarteles de Sanidad Militar y Transmisiones.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se faculta al Ministro de Obras Públicas para autorizar a la Compañía «Los Tranvías de Zaragoza, S. A.», a que prolongue su actual línea del Parque hasta el Barrio de Casablanca, en Zaragoza, de acuerdo con el proyecto aprobado por dicho Ministerio y con arreglo a las condiciones que estime oportunas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

**DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se autorizan las obras de instalación de dos nuevos apartaderos en la línea del tranvía del «Barrio de la Concepción a Canillejas».**

El gran aumento de población experimentado en los últimos años por el pueblo de Canillejas, debido entre otras causas al establecimiento de dependencias militares, como el Primer Batallón de Automovilismo, y fábricas, talleres y almacenes de distintas Sociedades, han hecho que la línea del tranvía que le une a Madrid, único medio de transporte regular con que cuenta, se encuentre completamente saturada, sin poder ampliar su servicio por ser

la instalación de vía única y existir solamente un apartadero.

Habiendo solicitado aquel Ayuntamiento, de conformidad con la Compañía concesionaria, la instalación de dos nuevos apartaderos, único medio de poder aumentar el servicio, y teniendo en cuenta el beneficio que ha de reportar a todo el vecindario de aquel término municipal, que aconseja hacer una excepción con el criterio legal establecido por Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos treinta y tres.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas para que autorice las obras de instalación de dos nuevos apartaderos en la línea del tranvía del «Barrio de la Concepción a Canillejas», con las condiciones que estime oportunas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

**DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de «encauzamiento del río Rebolada en Pola de Laviana (Oviedo)».**

Por Orden ministerial de siete de julio de mil novecientos cuarenta y siete fue aprobado definitivamente el «Proyecto de encauzamiento del río Rebolada en Pola de Laviana (Oviedo)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas veintiocho mil ochocientas sesenta y tres pesetas con cincuenta y siete céntimos, que serán abonadas de acuerdo con lo establecido por la Ley de siete de julio de mil novecientos once, haciendo suscrito el Ayuntamiento interesado el correspondiente compromiso de auxilios.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Encauzamiento del río Rebolada en Pola de Laviana (Oviedo)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas veintiocho mil ochocientas sesenta y tres pesetas con cincuenta y siete céntimos, de las que corresponden al Estado doscientas noventa y cinco mil novecientos sesenta y siete pesetas con veintidós céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

**DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Encauzamiento del río Caudal en Mieres (Oviedo)».**

Por Orden ministerial de nueve de junio de mil novecientos cuarenta y ocho fue aprobado definitivamente el «Proyecto de encauzamiento del río Caudal en Mieres (Oviedo)», por su presupuesto de ejecución por contrata de veinticinco millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientas cincuenta y siete pesetas con noventa céntimos, que serán abonadas de acuerdo con lo establecido por la Ley de siete de julio de mil novecientos once,

habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el correspondiente compromiso de auxilios.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se ha cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

**DISPONGO.**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Encauzamiento del río Caudal en Mieres (Oviedo)», por su presupuesto de ejecución por contrata de veinticinco millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientas cincuenta y siete pesetas con noventa céntimos, de las que corresponden al Estado veintitrés millones trescientas cincuenta y un mil dos pesetas con once céntimos, que se abonarán en diez anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENEÑEZ-VALDES

**DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Encauzamiento del río Santullano (ayuntamiento de Oviedo)».**

Por Orden ministerial de veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y ocho fue aprobado el «Proyecto reformado de precios del proyecto de encauzamiento del río Santullano (ayuntamiento de Oviedo)», por su presupuesto de ejecución por contrata de siete millones treinta y cuatro mil setecientas doce pesetas con ochenta y dos céntimos, que serán abonadas de acuerdo con lo establecido por la Ley de siete de julio de mil novecientos once, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el correspondiente compromiso de auxilios.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Encauzamiento del río Santullano (ayuntamiento de Oviedo)», por su presupuesto de ejecución por contrata de siete millones treinta y cuatro mil setecientas doce pesetas

con ochenta y dos céntimos, de las que corresponden al Estado seis millones trescientas treinta y un mil doscientas cuarenta y una pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, que se abonarán en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENEÑEZ-VALDES

**DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se autoriza para que las obras comprendidas en el proyecto que se cita se efectúen sin auxilio de los beneficiarios.**

Las avenidas del río Genil en el paraje de «Las Angosturas», término de Puente Genil (Córdoba), ocasionaron importantes socavaciones en la carretera de Aguiar a Puente Genil, con riesgo de que queden cortadas las comunicaciones de la zona Sur de dicha provincia con la de Sevilla, así como las de dicho pueblo con su estación de ferrocarril.

Aprobado por Orden ministerial de cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco el proyecto de defensas necesarias, por su presupuesto de contrata de doscientas sesenta y tres mil ochocientas siete pesetas con treinta y ocho céntimos, no han podido realizarse las obras por negarse el Ayuntamiento de Puente Genil a contribuir con el cincuenta por ciento del presupuesto de las mismas que le fué asignado por la citada Orden ministerial.

Requerido de nuevo dicho Municipio, solicitó que se le eximiese de toda aportación fundándose en la falta de recursos.

El peligro en que se encuentra la carretera es cada día mayor, y ante los graves perjuicios que se derivarían del corte de la misma, se estima conveniente prescindir de la aportación municipal y, en consecuencia, aplicar el artículo veintitrés de la precitada Ley, en cuyo apartado segundo están comprendidas las obras de que se trata, por lo que a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para que las obras comprendidas en el «Proyecto de replanteo previo del proyecto de defensa de «Las Angosturas», de Puente Genil—kilómetro doscientos treinta y siete con quinientos veintisiete metros—del río Genil, aprobado por Orden ministerial de cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, se efectúen sin auxilio de los beneficiarios, por estar comprendidas en el apartado segundo del artículo veintitrés de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENEÑEZ-VALDES

## RESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Angela Pérez García contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar—Sala de Pensiones—de fecha 17 de abril de 1944.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Angela Pérez García contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar—Sala de Pensiones—

de fecha 17 de abril de 1944, que desestimó su petición de pensión de viudedad equivalente al sueldo entero de su difunto esposo, don Emilio García del Barrio y Moreno;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Pensiones de Guerra, de 5 de febrero de 1941, se señaló a doña Angela Pérez García la pensión extraordinaria de 4.500 pesetas anuales, 50 por 100 del sueldo de su esposo, el Comandante de Carabineros don Emilio García del Barrio, destinado en la Inspección General del Instituto de Madrid, y asesinado por los rojos en el mes de noviembre de 1936, siéndole denegada la peti-

ción que había formulado de la pensión equivalente al sueldo entero, por haber quedado probado que el causante continuó en su destino a las órdenes de Gobierno marxista desde la iniciación del Alzamiento Nacional hasta el 20 de agosto de 1936, en que fué detenido;

Resultando que, promovida nueva solicitud por la recurrente, el Consejo Supremo de Justicia Militar con fecha 20 de marzo de 1943 volvió a denegar la petición de pensión equivalente al sueldo entero, porque «lejos de desvirtuarse los fundamentos de la anterior negativa, quedaban nuevamente puestos de manifiesto en la prueba testifical practicada»;

Resultando que doña Angela Pérez García insistió otra vez en su pretensión, deducida ahora ante el Jefe del Estado y remitida la instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, la Sala de Pensiones, en acuerdo adoptado en 17 de abril de 1944, resolvió que aunque pudieran apreciarse circunstancias meritorias de las preceptuadas en la Ley de 13 de diciembre de 1940, teniendo en cuenta que el causante continuó en su destino hasta el momento de su detención, procede desestimar la petición de la recurrente con arreglo a la Orden circular del Ministerio del Ejército de 30 de abril de 1941;

Resultando que contra esta resolución, doña Angela Pérez García, con fecha 21 de mayo de 1944, interpuso recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado, recurrió en agravios por instancia de 16 de enero de 1945, fundándose en infracción del artículo 1.º de la Ley de 13 de diciembre de 1940, y aplicación indebida de la Orden circular del Ministerio del Ejército de 30 de abril de 1941, acompañando certificado médico acreditativo de haber estado enferma la recurrente desde junio de 1944;

Resultando que la Fiscalía del Consejo Supremo de Justicia Militar informó que procede declarar la improcedencia del recurso de agravios planteado;

Vistos la Orden circular del Ministerio del Ejército de 30 de abril de 1941, la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de 3 de julio del mismo año;

Considerando que el presente recurso de agravios interpuesto por doña Angela Pérez García, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar—Sala de Pensiones—, de fecha 17 de abril de 1944, que desestimó su petición de pensión de viudedad equivalente al sueldo entero de su difunto esposo, don Emilio García del Barrio y Moreno;

Considerando que aun cuando sea dudosa la aplicación a este caso de la Orden circular de 30 de abril de 1941, el ser la resolución recurrida reproducción inequívoca de otras de 20 de marzo de 1943 y 5 de febrero de 1941, así como el haberse interpuesto el recurso siete meses después de pedir la reposición, que no fué resuelta, impide entrar en el fondo del asunto, porque el recurso de agravios no procede contra resoluciones anteriores a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944 ni contra las que posteriormente vienen a reiterarlas, y debe interponerse en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde que se notificó la resolución denegatoria del recurso de reposición o desde que éste se entienda desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1948.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.  
Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 23 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Infantería don Ricardo Rodríguez Repiso contra Orden del Ministerio del Ejército de 17 de abril de 1947.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Infantería don Ricardo Rodríguez Repiso contra Orden del Ministerio del Ejército desestimando la petición del recurrente de que le fuera concedida retroactividad con todos sus efectos a su ascenso a Capitán provisional; y

1.º Resultando que en 15 de junio de 1942 la Inspección General de Policía Armada y de Tráfico formuló propuesta de declaración de aptitud para el ascenso a Capitán provisional del entonces Teniente don Ricardo Rodríguez Repiso por entender que reunía las condiciones de tiempo y servicio y las cualidades físicas, intelectuales y morales necesarias, según la Orden de 12 de abril de 1940, para ser declarado apto para el ascenso; habiéndose interesado de la Dirección General de Seguridad el informe prevenido por el artículo tercero de la Orden de 11 de marzo de 1940 a los efectos de la expresada declaración de aptitud, aquel Centro informó diciendo que el recurrente reunía buenas condiciones de carácter y aptitud física, sentía entusiasmo por la profesión, era celoso en el cumplimiento del deber y concurrían en él condiciones para el mando, y que en cuanto a su comportamiento social éste se reflejaba en copia unida a su informe de un escrito del Estado Mayor del Ejército, con antecedentes desfavorables del interesado en el aspecto político-social. Del ajuste de condiciones de ascenso formulado el 16 de octubre siguiente, resultaba apto para ascender por contar entonces con cuatro años tres meses y veintidós días de servicio efectivo en su empleo de Teniente, pero

no apto como resultado del informe expresado. En virtud de estos antecedentes y a propuesta del Negociado tercero de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, el Ministerio del Ejército denegó el ascenso solicitado por carecer de derecho al mismo, en Orden comunicada de 17 de octubre de 1942.

2.º Resultando que en 25 de diciembre del mismo año se formuló nueva propuesta de la declaración de aptitud del recurrente, aportándose los mismos informes favorables y desfavorables, sin que se le ascendiese. El interesado elevó el 16 de febrero de 1943 instancia al Ministerio del Ejército pidiendo ser promovido al empleo inmediato y acompañaba documentos comprobantes de su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, alegando haberle sido aplicados los beneficios del Decreto número 50, de 1 de agosto de 1930, para su ascenso al empleo de Alférez por Orden de 5 de mayo de 1942, en virtud de las normas complementarias de aquel Decreto, dictadas en 16 de enero de 1941. Por Orden comunicada de 3 de marzo siguiente se comunicó al interesado que no había ascendido al empleo de Capitán provisional por no reunir las condiciones necesarias, según se deducía del informe que acompañaba a la hoja propuesta de declaración de aptitud.

3.º Resultando que en 9 de marzo de 1943 el interesado solicitó del Ministerio del Ejército que se rectificara el informe aportado por la Sección segunda (bis) del S. J. E. y que se le promoviera al empleo inmediato o, en su defecto, se le instruyera el oportuno expediente. El Negociado y la Sección correspondientes de la Dirección General de Reclutamiento, estimando que las pruebas aportadas por el recurrente desvirtuaban por completo el informe reservado, teniendo mayor fuerza legal, propusieron se concediera el ascenso solicitado. Reiterada en 1 de abril de 1943 la instancia del interesado de 9 de marzo, la Dirección General de Reclutamiento comunicó en 21 de mayo de 1943 que, según manifiesta el Estado Mayor Central del Ejército, en escrito de su segunda Sección (bis) de 18 anterior, debe ser ascendido con todos los pronunciamientos favorables, notificándose este escrito al recurrente el 7 de julio siguiente.

4.º Resultando que por Orden de 23 de mayo de 1945 fué ascendido el recurrente al empleo de Capitán provisional de Infantería y el 11 de diciembre siguiente el recurrente solicitó del Ministerio del Ejército, después de haber conocido de los antecedentes expuestos, el abono de la diferencia de sueldo

desde la fecha en que de derecho le correspondiera su ascenso a Capitán, y que previa vacante para el empleo inmediato no le sea tomado en consideración el tiempo que le falta de efectividad en su actual empleo para alcanzar el siguiente, siendo desestimada esta pretensión por Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 23 de febrero de 1946, notificada el 27 de marzo de 1947, por carecer de derecho a lo que solicita, toda vez que cuando le correspondió el ascenso a Capitán provisional no reunía las condiciones que determina el artículo 3.º de la Orden de 11 de marzo de 1940.

5.º Resultando que el 5 de marzo de 1947 el interesado solicitó del Ministerio del Ejército aclaración de la Orden de 23 de mayo de 1945 en el sentido de conceder retroactividad en todos sus efectos a la fecha en que hubo de corresponderle el ascenso a Capitán provisional, o sea que éste debe entenderse acordado con todos los pronunciamientos favorables, fórmula que comprende la petición solicitada. Los Centros correspondientes de la Dirección General de Reclutamiento informan que el recurrente, de no haber existido el informe desfavorable de la Sección segunda del Estado Mayor, habría sido ascendido el 12 de noviembre de 1940, por ser entonces cuando lo fueron el anterior y el posterior a él en el respectivo escalafón, pero dicho ascenso no se llevó a efecto por el expresado motivo, ya que era condición precisa y necesaria obtener, según el Decreto número 50, buenos informes; que tan pronto se modificó lo manifestado por la referida Sección del Estado Mayor, se formuló la correspondiente propuesta y fue ascendido el interesado, y que si bien parece ser que el solicitante no tuvo culpabilidad alguna en el hecho de no haber sido ascendido a su tiempo a Capitán provisional, tampoco hubo error u omisión por parte del Ministerio, puesto que en ello tuvieron marcada influencia los antecedentes que de él se habían recogido y que, en resumen, no hay posibilidad legal para acceder a lo solicitado, en vista de que la efectividad necesaria para pasar de un empleo al inmediato superior no se adquiere sino prestando el servicio correspondiente dentro del inmediato anterior o como consecuencia de una disposición especial de la Superioridad, pero no obstante, dado el carácter un tanto extraordinario del caso de que se trata, pudiera considerarse graciable la petición que la Superioridad podría estimar como apoyada en su derecho de orden moral. Por Orden comunicada de 17 de abril siguiente el Ministerio

desestimó la petición por no haber fundamento legal alguno ni posibilidad para acceder a lo solicitado, notificándose esta resolución al interesado en 23 siguiente.

6.º Resultando que en 30 de abril de 1947 el interesado solicitó del Ministerio del Ejército la reposición de su Orden de 17 del mismo mes, abundando en sus pretensiones y argumentos anteriores, y el Ministerio resolvió en 17 de mayo siguiente que no procedía modificar la citada resolución, siendo notificada en 24 del mismo mes.

7.º Resultando que en 9 de junio último el interesado entabló recurso de agravios contra la resolución del Ministerio del Ejército de 17 de mayo próximo pasado, que denegaba la reposición de la de 17 de abril anterior, insistiendo en sus pretensiones y exponiendo en sustancia que la Orden ministerial de 23 de mayo de 1945, que le ascendía al empleo de Capitán provisional de Infantería, tenía como antecedente necesario y base jurídica el cumplimiento de las condiciones determinadas en el artículo tercero de la Orden de 11 de marzo de 1940 y acreditadas en cuanto le concierne en la propuesta del Estado Mayor Central, segunda Sección (bis), de 18 de mayo de 1945, que, rectificando sus informes anteriores, decía que el recurrente debía ser ascendido con todos los pronunciamientos favorables; que las condiciones que debía acreditar dicho informe, sobre todo la conducta con relación al Glorioso Movimiento Nacional, no pueden ser objeto de calificación variable, sino que, o existen desde el principio o no pueden afirmarse o acreditarse después, por lo que si el propio Estado Mayor Central creyó deber revisar los antecedentes de que disponía para calificar definitivamente favorablemente la conducta del recurrente, los efectos de dicha calificación y del ascenso que en ella se apoya fundamentalmente deben referirse a la fecha legal en que, terminada la campaña, ya estaban consumados los hechos demostrativos de la conducta del recurrente, tanto a su favor como en su contra, y que el negar el derecho del recurrente equivaldría a aceptar la virtualidad de informaciones erróneas o tendencias cuya ineffectividad fue declarada del modo más categórico al depurarlas con la garantía de procedimiento oficial.

8.º Resultando que la Sección de Infantería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, informando a los efectos del punto primero de la Orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944, emitió su parecer contrario al recurso inter-

puesto, pues teniendo en cuenta que no ha variado el motivo por el que se desestimó en 17 de abril de 1947 la solicitud formulada por el recurrente para que se le concediera efectividad de Capitán provisional desde la fecha en que debió ascender a dicho empleo, de no haber existido las causas expuestas, desestimación que tuvo su origen el 23 de febrero de 1946 como consecuencia de su instancia de 11 de diciembre de 1945, no procede modificar lo acordado por el Ministerio, y por ello debe mantenerse la resolución denegatoria-recorrida.

9.º Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes;

Vistos las Ordenes ministeriales de 11 de marzo y 12 de abril de 1940, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones legales aplicables;

1.º Considerando que el presente recurso de agravios, además de las pretensiones de fondo que entraña, obliga a resolver las cuestiones relativas a su procedencia y admisión.

2.º Considerando que si bien el recurrente reclamó su ascenso en varias ocasiones con anterioridad a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso entablado se funda precisamente en la antigüedad señalada al ascenso concedido por Orden de 23 de mayo de 1945 y en las reclamaciones formuladas por el interesado a partir de 17 de diciembre siguiente; que motivaron la resolución denegatoria del Ministerio del Ejército de 23 de febrero de 1946 y la de 17 de abril de 1947, desestimando asimismo la solicitud formulada en 5 de marzo anterior, de donde resulta que la expresada resolución ministerial, tanto por su fecha como por su naturaleza, es susceptible del recurso de agravios.

3.º Considerando que el ascenso de los militares está sujeto a varios requisitos, cuales son la existencia de vacante que lo motive (artículo 8.º de la Ley de 10 de julio de 1886, adicional a la constitutiva del Ejército, y artículo segundo del Reglamento de ascensos de 20 de octubre de 1890), la antigüedad en el desempeño efectivo del empleo inmediato inferior (artículos 5.º y 6.º del Reglamento de ascensos y regla primera de la Orden de 12 de abril de 1940) y la previa clasificación o declaración de aptitud para el ascenso, establecida por el artículo 6.º de aquel Reglamento y regulado por la citada Orden, siendo precisa la concurrencia de estas tres condiciones para que el derecho al ascenso de los militares en servicio activo pueda tener lugar.

4.º Considerando que aunque en el caso del recurrente se dan los dos primeros requisitos enunciados, se estimó que no ocurría lo mismo con su declaración de aptitud, por ser desfavorables los informes recabados a los efectos del artículo 3.º de la Orden de 11 de marzo de 1940 («Diario Oficial» número 59); que este precepto relativo a las peticiones de admisión a las pruebas de aptitud para el ascenso a Capitán dispone que dichas instancias «habrán de ser informadas por los Jefes del Cuerpo, Centro o Dependencia en que presten sus servicios los interesados; si éstos, llevaran menos de un año en su actual destino, llevarán también informes del Jefe del Cuerpo en que anteriormente hubiesen prestado servicio, y si tampoco en éste hubiese permanecido más de un año, informará, además, el del organismo anterior. En todos los casos, los Jefes informarán lo más detenidamente posible sobre las condiciones de carácter, aptitud física, entusiasmo por la profesión, celo en el cumplimiento del deber, dotes de mando, comportamiento social, conducta con relación al Glorioso Movimiento Nacional y concepto que, en general, merecen los solicitantes, debiendo tener presente que estos informes de los Jefes de Cuerpo son fundamentales para una acertada formación de nuestros cuadros. Sólo serán admitidos a examen aquellos Oficiales cuyos informes sean favorables.»

5.º Considerando que a tenor de la regla sexta de la Orden de 12 de abril de 1940, que regula declaración de aptitud para el ascenso de los Jefes y Oficiales del Ejército: «Para ser incluido en la propuesta de aptitud será preciso estar bien conceptuado en todos los extremos que comprende la quinta subdivisión de la hoja de servicios», y que la norma séptima dispone que serán desde luego excluidos de la propuesta de aptitud los que hayan cumplido condena y los procesados, los sujetos a procedimiento gubernativo y de aplicación del Decreto número 100, y los penales de resolución del Tribunal de Honor. También quedará en suspenso de conceptuación, y por consiguiente la declaración de aptitud para el ascenso, de los que hayan cumplido condena, cualquiera que sea el motivo, hasta que no haya transcurrido un año desde la fecha en que fué extinguida.» De lo expuesto resulta que la inclusión en la propuesta de aptitud, en cuanto a buen concepto de los interesados se refiere, sólo depende de lo que conste en la quinta subdivisión de la hoja de servicios; pero de ningún modo de informes que, sobre no haber sido prestados por

los Jefes de Cuerpo, Centro o Dependencia, ni referirse a la conducta del interesado en relación con el Glorioso Movimiento Nacional, sino a hechos anteriores sólo podrían influir en la admisión o no admisión de los interesados a los cursos de aptitud para ascender, pero no en su derecho esencial al mismo.

6.º Considerando además que, si con arreglo a la expresada Orden de 12 de abril de 1940, la exclusión y la suspensión de la propuesta de aptitud por las causas expuestas en su regla séptima sólo tendrá carácter provisional, aun para el caso de los que han cumplido condena y de los sujetos a procedimientos, a tenor de lo dispuesto en la regla séptima de la misma Orden, que dispone que al ascender se colocarán en el lugar que les corresponde, sin pérdida de puestos, y que este criterio legal debe aplicarse al caso del recurrente, con tanta mayor razón cuanto que los informes desfavorables, sobre no ser fundados, no resultaban de su hoja de servicios, y fueron desvirtuados sin restricción ninguna por el mismo Organismo que anteriormente los expidiera.

7.º Considerando que al disponer la regla octava, párrafos primero y segundo, de la citada Orden de 12 de abril de 1940, que los interesados en cuestión se colocarán al ascender en el lugar que les corresponde, sin pérdida de puestos, demuestra claramente que tal ascenso es el que corresponde a los interesados y no otro, por lo cual la efectividad del mismo tiene que ser forzosamente retroactiva, y la aplicación al caso del recurrente de este criterio legal es, la debida, no sólo por ser más favorable al personal interesado y sin perjuicio para el interés público, sino porque la interpretación contraria terminaría una privación de derechos inherentes a la carrera militar, opuesta a las Leyes y disposiciones que la organizan.

8.º Considerando que no obstante lo anterior y aun cuando se estimase que la Administración había obrado con error de derecho en el caso del recurrente, no puede acogerse a la pretensión de éste en cuanto solicita el abono de las diferencias de haberes inherentes al ascenso, por ser principio fundamental el de que la Administración sólo retribuye servicios efectivamente prestados y no los que hubieran debido prestarse, de haber ascendido el interesado con anterioridad.

9.º Considerando que por la misma razón no puede suplirse por esta vía el defecto de condiciones de efectividad, que suponen la prestación real de servicios propios del empleo y son independientes de la antigüedad con que éste se ostente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros estima, en parte, el presente recurso de agravios, y revoca la Orden del Ministerio del Ejército de 17 de abril de 1947, en cuanto deniega la pretensión del recurrente sobre la retroacción de su ascenso a efectos de antigüedad, y lo confirma en lo demás.»

Lo que se ordena de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Diós guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1948.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 28 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Patricio Abbad Rebollo contra Orden del Ministerio de Trabajo de 19 de febrero de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Patricio Abbad Rebollo contra Orden del Ministerio de Trabajo de 19 de febrero de 1947, que resolvió desestimar en parte su petición de que se le abonasen diferencias de retribución que tenía solicitadas de la Cámara de la Propiedad Urbana de Huesca;

Resultando que la Cámara de la Propiedad Urbana de Huesca consultó al Ministerio de Trabajo el procedimiento que había de seguir para satisfacer al Secretario de la misma el sueldo fijado en la Orden de 29 de junio de 1946, habida cuenta de que el consignado en los presupuestos de aquel año era el de pesetas 10.000 y no existía crédito suficiente para atender a la diferencia, hasta la cantidad de 12.000 pesetas; y habiéndose evacuado esta consulta por correspondiente servicio del Departamento en el sentido de que procedía solicitar transferencia de crédito en el presupuesto de la Cámara, nuevamente este Organismo hubo de solicitar de la Subsecretaría de Trabajo se autorizase el aumento de 2.000 pesetas en los créditos para esta atención, de conformidad con lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de septiembre de 1945; en su apartado décimo, petición a la que la Jefatura del ya mencionado Servicio contestó que, una vez aprobado el presupuesto de 1946, no procedía, a tenor de la Orden que se alega, autorización alguna para aumento de gastos de personal, debiendo efectuarse el pago de la diferencia de sueldo de este Secretario con cargo al capítulo IX de Imprevistos y, a falta de consignación en éste, mediante la correspondiente solicitud de transferencia de crédito.

Resultando que don Patricio Abbad Rebollo solicitó en tanto de la Cámara de la Propiedad Urbana de Huesca se le abonara la diferencia entre el sueldo

consignado en el presupuesto de 1946, que era el de 10.000 pesetas, y la cifra de 20.000 a que ascendían en total las retribuciones que este funcionario venía percibiendo en la Cámara de Logroño hasta su posesión en la de Huesca por los conceptos de sueldo, quinquenios, plus de vida cara, pagas extraordinarias, dirección de servicios especiales y plus de cargas familiares, conforme a prescripciones legales; petición que fundamenta en que el artículo 13 del Reglamento del Cuerpo, de 3 de septiembre de 1941, dispone que en caso de traslado ascenso que lleve consigo una pérdida de retribución del ocupante de la plaza, la Cámara compensará la diferencia. Esta petición fué informada favorablemente por el Asesor Jurídico de la Cámara, mientras que el Interventor de la misma señaló en su informe que la palabra «retribución» de que habla el citado precepto, es, en éste caso, sinónima de «sueldo», por lo que la compensación no puede extenderse a todos los conceptos que el solicitante señala; y así en cuanto a los quinquenios entiende que, con arreglo a este mismo artículo, no tiene derecho a percibirlos; pero como el artículo 11 del mismo Reglamento autoriza a las Cámaras para su concesión, puede tomarse el acuerdo que parezca conveniente, siendo de la misma opinión por lo que se refiere a pagas extraordinarias y plus de vida cara; y en cuanto a la remuneración por servicios especiales, que conjuntamente son los que integran el servicio jurídico, no procede su abono porque ya existe en la Cámara un Asesor Jurídico, a más de que el artículo 21 del aludido Reglamento dispone que el cargo de Secretario es incompatible con otros técnicos, corporativos o administrativos de la Cámara. Añade, por último, que cualquier acuerdo de modificación de los créditos presupuestos debe acomodarse a lo dispuesto en la Orden de 11 de septiembre de 1945;

Resultando que la Cámara de la Propiedad Urbana de Huesca tomó el acuerdo de que se abonase a don Patricio Abbad las diferencias de sueldo y demás emolumentos interesados y recabó del Ministerio la autorización precisa para su ejecución, obteniendo del Servicio de Cámaras contestación en el sentido de que la aludida autorización, que se pide con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 11 de septiembre de 1945, habría de concederse al presentar la Cámara sus presupuestos para 1947, y para abonar esta diferencia en el actual ejercicio deberá solicitarse la oportuna transferencia de crédito en caso necesario;

Resultando que, en virtud de lo anterior, se formó en la Cámara de la Propiedad Urbana de Huesca expediente de suplemento de crédito, por no existir consignación suficiente para atender al acordado pago de las diferencias de sueldo en cuestión, en el capítulo primero del presupuesto de gastos, acordándose por la Junta de Gobierno incrementar los créditos del citado capítulo con la cantidad de 5.555,40 pesetas, importe de las aludidas diferencias de 11 de junio (fecha de la toma de posesión del Secretario) al 31 de diciembre de aquel año, incremento que se imputaría al sobrante disponible del capítulo sexto del Presupuesto de gastos, importante 100.000 pesetas;

Resultando que elevado el referido expediente al Ministerio de Trabajo, la Intervención General de la Administración del Estado informa que es, a su juicio, errónea la interpretación que se da al artículo 13 del Reglamento del Cuerpo, pues este precepto sólo puede referirse a sueldos y quinquenios al hablar de retribuciones, porque son las únicas remuneraciones anejas al cargo de Secretario que se fijan en el Reglamento, sin que las de carácter especial que una Cámara conceda a uno de estos funcionarios haya de seguir percibiéndolas cuando es trasladado a otra Cámara, por lo injusto que resultaría que ésta hubiera de seguir satisfaciendo retribuciones concedidas por servicios no prestados a la misma. Entiende, pues, que no son compensables las pagas extraordinarias, porque además ya viene percibiéndolas con cargo al Presupuesto de la Cámara de Huesca; que tampoco deben aburrarse las cantidades reclamadas por el plus de cargas familiares, toda vez que por este concepto ya percibe lo que por el sistema de distribución de puntos le corresponde por la Cámara de Huesca; estimando igualmente injustificada la gratificación por servicios especiales, por las razones expuestas, por lo que se concluye que el suplemento de crédito a conceder deberá reducirse a la cantidad de 1.666,66 pesetas, que corresponde a quinquenios. Añade, por último, que como quiera se trata sólo de la interpretación de un precepto reglamentario y no de aumento de gastos de personal, no procede aplicar la Orden de 11 de septiembre de 1945, a los efectos de que se lleve el expediente al Consejo de Ministros;

Resultando que el Servicio de Cámaras de la Propiedad Urbana, por escrito de 19 de febrero de 1946, comunicó al Presidente de la de Huesca que la Subsecretaría de Trabajo había acordado dar traslado a la Cámara del antes mencionado informe de la Intervención General, para su conocimiento y efectos, haciéndole una transcripción literal del mismo. Y trasladado, a su vez, el contenido de esta comunicación a don Patricio Abbad Rebollo, éste, por escrito de 19 de marzo de igual año, formuló el que denomina recurso de reposición contra la comunicación de 19 de febrero que se le notifica, alegando no cabe distinguir dentro del concepto tan amplio de remuneración que usa el Reglamento y que necesariamente abarca todas las percepciones por todos los conceptos asignados;

Resultando que con fecha 17 de abril de 1946, la Subsecretaría de Trabajo acordó que la única remuneración que procede compensar al señor Abbad Rebollo es la de 1.666,66 pesetas, devengadas durante el año y correspondientes a los quinquenios que percibe, resolución que no aparece acreditada en el expediente haya sido comunicada al interesado.

Y el señor Abbad Rebollo formuló recurso de agravios en 14 de abril contra la antes mencionada comunicación de 17 de febrero de 1946, haciendo constar que debe entenderse desestimado el anterior recurso de reposición, por el transcurso del plazo legal sin resolverlo, y abundando en sus anteriores razones;

Resultando que el Servicio de Cámaras de la Propiedad Urbana del Minis-

terio informa desfavorablemente el recurso, por las mismas razones expuestas por la Intervención General, y que remitido el expediente para su despacho al Consejo de Estado, este Alto Cuerpo solicita se completara con diversos antecedentes, que han sido unidos;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las formalidades prescritas por las disposiciones vigentes;

Visto el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución de la Administración Central en la que concurren los demás requisitos que definen la materia de jurisdicción, pues si la Administración no ha decidido aún sobre la cuestión de que se trata, o si no se ha producido un acuerdo definitivo, carece el recurso de su supuesto esencial, que es la alegación de haberse cometido un agravio;

Considerando que en relación con lo expuesto anteriormente ha de observarse en el presente recurso que no se impugna un verdadero acuerdo de la Administración, pues la reclamación se dirige contra una comunicación del Servicio correspondiente que le fué notificada a este Secretario por la Cámara de la Propiedad Urbana de Huesca, y que se limita a trasladar, por cierto no al solicitante, sino al Presidente de esta Cámara, un informe de la Intervención General, desfavorable a las peticiones que en su día formulara ante el referido Organismo. Y es indudable que esta comunicación, que se reduce a lo indicado, no encierra resolución alguna que sirva de materia a un recurso, como ha estimado el reclamante;

Considerando que, a mayor abundamiento, el Ministro decidió esta cuestión con posterioridad a la fecha en que el señor Abbad Rebollo interpuso su recurso de reposición, y con independencia del mismo, es decir, por Orden de 7 de abril de 1946, que no aparece impugnada, siendo, como es, a efectos del recurso, la resolución que el recurrente desea combatir, lo que prueba igualmente que antes de esa fecha no había recaído acuerdo alguno de negatorio de las pretensiones deducidas ante la Cámara de la Propiedad Urbana de Huesca habiéndose el Ministro limitado a trasladar un informe desfavorable, seguramente con el propósito de que fuese contestado para poseer los elementos de juicio suficientes en la resolución del asunto;

Considerando que la Orden de la Subsecretaría de 7 de abril de 1946 no consta en el expediente se notificara al interesado, ni es posible juzgar, por tanto, de si pudo o no impugnarla directamente, rectificando, de haberlo hecho, su anterior error, por lo que si el Ministerio no dió conocimiento de ella en su día al señor Abbad Rebollo, deberá hacerlo ahora, con indicación de los recursos que puede utilizar;

Considerando que, por todo lo que queda expuesto, el recurso que se deduce es extemporáneo, sin perjuicio de cuanto se razona en el Considerando anterior y sin entrar en el examen del fondo del asunto, debe declararse improcedente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Mi-

nistros ha resuelto que es improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E., se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1948.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 11 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Sargento Remontista don Pablo Martínez Fabra contra Orden del Ministerio del Ejército de 27 de mayo de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento Remontista don Pablo Martínez Fabra contra Orden del Ministerio del Ejército de fecha 27 de mayo de 1947, que le deniega los beneficios de asimilación a Brigada;

Resultando que en instancia de 6 de noviembre de 1946 el recurrente, Sargento Remontista del Ejército, solicitó del Ministerio la asimilación a Brigada por llevar más de veinte años de servicios efectivos, invocando lo dispuesto en la norma 6.ª de la Orden de 29 de octubre de 1942, Orden de 10 de enero de 1945 y artículo 6.º del Reglamento del Cuerpo de Remontistas aprobado por Decreto de 16 de julio de 1927 y acreditando sus condiciones con copias de su filiación y hoja de castigos.

Por Orden comunicada de 19 de diciembre siguiente se denegó su petición, por estar el solicitante acogido al Reglamento de Suboficiales, en donde no figura la asimilación pedida;

2.º Resultando que en 21 de marzo de 1947 el interesado reprodujo su petición alegando como nuevos fundamentos legales el artículo 5.º de la Ley de 31 de diciembre de 1945, la de 7 de enero de 1915, Reales Ordenes de 29 de octubre de 1918 y 6 de agosto de 1929 y artículo 14 de la Ley del Cuerpo de Suboficiales de 5 de julio de 1934, con la misma justificación documental que acompañaba a su instancia anterior.

En 27 de mayo de 1947, el Ministerio del Ejército denegó lo solicitado, porque la Orden de 10 de enero de 1945 se refiere exclusivamente a los Maestros de Banda;

3.º Resultando que contra la expresada Orden entabló el interesado recurso de reposición como trámite previo para el de agravios, mediante escrito de 13 de junio de 1947, insistiendo en sus pretensiones y argumentos anteriores. Por orden comunicada de 14 de julio siguiente el Ministerio denegó la reposición pedida, fundándose en que por Orden de 10 de enero de 1945 sólo se concede la asimilación al empleo de Brigada para Sargentos de Banda, por no existir en la misma el empleo efectivo de Brigada;

4.º Resultando que en 4 de agosto siguiente el recurrente interpuso recurso de agravios contra la resolución impug-

nada, reproduciendo sus peticiones anteriores y añadiendo en sustancia que el Ministerio del Ejército a, repetir su negativa en idénticos términos no ha interpretado en su justo sentido los fundamentos de la petición, completamente ajena a las asimilaciones que actualmente se conceden a los Sargentos de Banda, ya que la pretensión del recurrente se funda en disposiciones que no comprenden a éstos, y como resumen de sus pretensiones, que si el artículo 6.º del Reglamento del Cuerpo de Remontistas de 1927 dispone que los Sargentos Remontistas disfrutarán de todos los beneficios que se conceden a las demás clases del Ejército, y por virtud de ello, antes de la promulgación de la Ley de Suboficiales de 1934 venían disfrutando de las asimilaciones que señala el Real Decreto de 6 de agosto de 1929 al quedar sometidos a dicho Reglamento, le son indiscutiblemente de aplicación los beneficios que la indicada Orden de 1929 establece para todos los Sargentos del Ejército no sometidos a los preceptos del Cuerpo de Suboficiales, de conformidad con lo que dispone a este respecto el artículo 14 de la Ley de 5 de julio de 1934;

5.º Resultando que en el informe prescrito por el número primero de la Orden de 13 de junio de 1944, la Sección de Caballería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército justifica las resoluciones denegatorias opuestas a las repetidas instancias del recurrente, porque la Orden de la Subsecretaría del Ejército de 29 de octubre de 1942, publicada como de las Ordenes de 6 de mayo de 1941 y 13 de marzo de 1942, establece los sueldos y asimilaciones del personal de banda, remontistas, etc., en relación con los del Ejército, y dispone que dicho personal se rija por el Reglamento del Cuerpo de Suboficiales en lo que no afecte a la constitución orgánica de las bandas y músicas, y que formulada consulta para el personal de los Cuerpos Paradistas y Remontistas se ordenó que estos igualmente continúen en su constitución orgánica con su antiguo Reglamento de 16 de julio de 1927, o sea para ingresos, destinos y edad de retiro; no figurando para los Sargentos del Ejército la asimilación a Brigada por años de servicios a efectos del percibo de sueldos y teniendo los Remontistas los mismos sueldos y categorías que los del Ejército, no procede que para estos efectos les sean de aplicación dos Reglamentos, acogiéndose cada vez a los artículos de los mismos que más les favorezcan, reflejándose este criterio en la Orden de 10 de enero de 1945, por la que se amplió la norma 6.ª de la Orden de 29 de octubre de 1942 concediendo a los Sargentos Maestros de Banda la asimilación de Brigada a los veinte años de servicios, ya que, aun figurando Brigada de Banda, no existe dicha categoría en el escalafón, que sólo alcanza a la de Sargentos y era lógico que puedan alcanzar el sueldo de Brigada, si no creando esta categoría, concediéndoles la asimilación, caso en que no se encuentra este Sargento Remontista, en cuyo Cuerpo existen las categorías de Brigada y Teniente;

6.º Resultando que en la tramitación

de este recurso se han observado los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes.

Vistas las Ordenes de 29 de octubre y 18 de marzo de 1942, 10 de enero de 1945 y 6 de mayo de 1941; Leyes de 31 de diciembre de 1945, 7 de enero de 1915 y 5 de julio de 1934; Reales Ordenes de 29 de octubre de 1918 y 5 de agosto de 1929, y demás disposiciones legales aplicables;

1.º Considerando que el problema planteado en este recurso es el de resolver si el interesado tiene o no derecho a la asimilación que pide a Brigada del Ejército, por llevar más de veinte años de servicios efectivos;

2.º Considerando que tal asimilación fué establecida en la Ley de 7 de enero de 1915, ampliando los efectos de la de 15 de julio de 1912 a los Cuerpos de Intendencia y Sanidad y a los Maestros de Banda y Música de 1.ª y 2.ª clase del Ejército, y Real Orden de 29 de octubre de 1918 y Real Decreto de 6 de agosto de 1929, asimilando al empleo de Suboficial a los Maestros de Banda, músicos de 1.ª y Sargentos que contaran veinte años de servicios efectivos. La Ley de 5 de julio de 1934, que reorganizó las clases de tropa y el Cuerpo de Suboficiales del Ejército creado por la de 4 de diciembre de 1931, dispone en su artículo 3.º la unificación de sueldos de los Sargentos y el derecho a quinquenios de 500 pesetas a partir de la fecha de su ascenso, acumulables para todos los efectos y como reguladores para el retiro y derecho de viudedad y orfandad, y el artículo 9.º establece que sus pensiones de retiro serán las señaladas en el Estatuto de Clases Pasivas.

El párrafo final de este artículo dispone que los Sargentos primeros que queden a extinguir a quienes pudiera corresponder el retiro forzoso, así como los que lo soliciten voluntariamente, por reunir condiciones reglamentarias para alcanzarlo, se considerarán como ascendidos a Brigada para efectos de pensión de retiro.

Por último, el artículo 14 de la misma Ley declara el respeto a los derechos adquiridos anteriormente por quienes no se acogieron a sus preceptos;

3.º Considerando que de las disposiciones examinadas resulta que si de una parte la Ley de 5 de julio de 1934 unificó el régimen legal de las clases de tropa y Cuerpo de Suboficiales del Ejército, derogando las disposiciones anteriores, de otra parte respetó los derechos adquiridos al amparo de la legislación derogada, limitando la asimilación a Brigada para efectos pasivos a los Sargentos que quedaran a extinguir y tuvieran la edad fijada para el retiro o el derecho para pedirlo voluntariamente;

4.º Considerando que con arreglo, por tanto, a la Ley de 5 de julio de 1934, el recurrente, promovido al empleo de Sargento varios años después de la fecha de aquella Ley, y en el supuesto de que le fueran aplicables sus preceptos, no podría invocar derechos que no tuvieran adquiridos con anterioridad, y quedaría de plano bajo los efectos de sus disposiciones generales y no de las derogadas por dicha Ley, y esta es la tesis que sostiene en el fondo la Dirección Gene-

ral de Reclutamiento y Personal del Ministerio en su preceptivo informe, al explicar la génesis y el alcance de las Ordenes de 6 de mayo de 1941, 18 de marzo y 29 de octubre de 1942 y 10 de enero de 1945.

5.º Considerando que la Ley de 31 de diciembre de 1945, declarando a extinguir el Cuerpo de Remontistas, dispone (artículo 5.º) que este personal quedará hasta su extinción sometido por entero a su Reglamento vigente, excepto en lo relativo a sus nuevas categorías militares, que se fijan en Teniente, Sargento y Cabo, pero no contiene precepto correspondiente a los de la Ley de 1934, en cuanto a la asimilación a Brigadas de los Sargentos Remontistas que llevan veinte años de servicios efectivos o tengan la edad para el retiro; y que si bien el artículo 6.º del citado Reglamento dispone que los Suboficiales, Sargentos y Cabos Remontistas disfrutarán de todos los beneficios que tienen y se conceden a las demás clases del Ejército a que están asimilados, es indudable que esta extensión ni podría alcanzar a las disposiciones generales de la Ley de 15 de julio de 1934, en cuanto resultan en más beneficiosas, ni a los preceptos especiales de la Ley citada que respeten los derechos adquiridos por quienes, cuando se publicó, estaban acogidos a la legislación anterior, ya que el recurrente no era Sargento en 1934; por lo cual es visto concluir que carece de derecho a la asimilación que pretende al sueldo de Brigada, por no haberse ésta establecido por la legislación vigente ni para los Sargentos acogidos al Reglamento de Suboficiales, ni para los Remontistas sometidos al Reglamento para el personal de tropa de los servicios de cría caballar, recría y remonta, de 16 de julio de 1927, porque éste sólo se refiere a beneficios existentes o futuros, pero no a beneficios suprimidos;

6.º Considerando que el único argumento que el interesado podía invocar sería precisamente el que abandonó después de su primera instancia, la asimilación a Brigadas de los Sargentos Maestros de Banda al cumplir veinte años de servicios efectivos dispuesta por la Orden de 10 de enero de 1945, en relación con el artículo 6.º del Reglamento de su Cuerpo. Pero tampoco puede prosperar esta pretensión, porque la asimilación concedida se refiere a un personal cuya categoría máxima es la de Sargento, por lo cual no puede, como ocurre en el Cuerpo del recurrente, pasar por ascenso a las categorías de Brigada y Teniente y disfrutar los haberes correspondientes a las mismas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros desestima el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Ley de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1948.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Sofía Soriano Sánchez contra Orden ministerial de Educación Nacional de 3 de marzo de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravio interpuesto por doña Sofía Soriano Sánchez contra Orden ministerial de Educación Nacional de 3 de marzo anterior, por la que se resuelve el expediente de las oposiciones celebradas para proveer vacantes de Secciones en la Escuela Graduada aneja a la del Magisterio de Cáceres;

Resultando que doña Sofía Soriano Sánchez, Maestra Nacional, formuló en 16 de octubre de 1946 un escrito dirigido al señor Director general de Enseñanza Primaria, cursado por la Delegación Administrativa de la provincia de Cáceres, en el que exponía que en su condición de opositora a las plazas vacantes mencionadas había aportado entre los documentos que presentó al solicitar su admisión a las oposiciones, uno acreditativo de ex combatiente, con medalla de la Campaña; que al terminar los ejercicios en el día anterior conoció la propuesta del Tribunal en la que aparecían como aprobadas tres opositoras que no son ex combatientes y en la que nada se dice de la aptitud de reclamante, ni de la circunstancia que alega, ni la puntuación mínima determinante del concepto de aptitud; que en conversación con el único de los miembros del Tribunal que permaneció en Cáceres se le dijo que el Tribunal había entendido que la Ley de 25 de agosto de 1939 sólo era aplicable a los recursos y no a las oposiciones, que la Orden ministerial de convocatoria no hacía mención de la Ley y que podía acudir a la Dirección General del Ramo antes de la aprobación de la propuesta; después de aducir las razones legales que considera que había preceptiva la aplicación de la Ley invocada y la de no haberse dado a conocer por el Tribunal antes de los ejercicios el sistema de puntuación que había regir en ellos, concluye sosteniendo la competencia de la Dirección General para resolver su petición, porque, según la Orden de convocatoria, la propuesta del Tribunal es un acto meramente preparatorio de una resolución administrativa que ha de dictar la Administración Central, la que puede corregir cualquier defecto en que hubiera incurrido el Tribunal, sea por infracción de la Ley o por quebrantamiento de forma, o bien por error de hecho en la apreciación o puntuación de los ejercicios, suplicando que se modifique la propuesta del Tribunal en el sentido de incluirla entre las aprobadas con derecho a plaza, por aplicación de la Ley de 25 de agosto de 1939, y si no, se declare nula la oposición por haber incurrido el Tribunal en infracción de la Ley y quebrantamiento de forma esenciales; acompañó certificado de haberse presentado por la solicitante a las oposiciones certificado de ex combatiente y otros;

Resultando que por escrito de 26 de diciembre de 1946 reclamó ante el se-

ñor Ministro de Educación Nacional, manifestando que ampliaba el que anteriormente había presentado ante la Dirección General de Enseñanza Primaria y reiterando en esencia las razones aducidas; pidió que se corrigiese el error de calificación del Tribunal, reconociéndosele el número 1 de la oposición; que si esto no fuera posible, pues se hacía cargo de la dificultad que implica corregir la puntuación de ejercicios orales, se acordase su inclusión en la propuesta, declarándola aprobada con derecho a plaza por aplicación de la Ley de 25 de agosto de 1939, en su artículo sexto, y si nada de esto se acordase, se declare nulo lo actuado y se repita la oposición;

Resultando que el Negociado correspondiente del Ministerio informó en 5 de diciembre de 1946, a la vista del expediente de las oposiciones y de la primera reclamación de doña Sofía Soriano, que el Tribunal calificador se ajustó en su actuación y propuesta a las normas legales, puesto que en la Orden de convocatoria de 4 de junio no se establecía la reserva de plazas que previene la Ley de 25 de agosto de 1939, ya que no es de aplicación por tratarse de oposiciones con carácter de restringidas, y que procedía, previo informe del Consejo Nacional de Educación, conforme al artículo 12 de la Ley de 12 de agosto de 1940, por haberse formulado reclamación, desestimar la instancia de la señora Soriano y aprobar la propuesta del Tribunal nombrando una Maestra propietaria y dos aspirantes;

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, en vista de los dos escritos de la señora Soriano, informó que por Orden ministerial de 4 de julio de 1946, se convocaron las oposiciones a Secciones de las Escuelas de que se trata, y por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 17 de junio siguiente, se anunciaron las vacantes de Cáceres, sin que en la primera de dichas Ordenes se hiciese referencia a la Ley de 25 de agosto de 1939, ni reclamase contra ella la señora Soriano; que el Tribunal no pudo aplicar dicha Ley por que no hacía mención de ella la Orden de convocatoria y no se presentó reclamación alguna durante la celebración de los ejercicios; que la primera instancia no pudo informarse por el Tribunal, como determina la Orden de convocatoria, porque, aun llevando fecha del 16, no se presentó hasta el 18 en la Delegación administrativa; que la Ley de 25 de agosto de 1939 no es aplicable a esta clase de plazas, porque si el artículo 1.º se refiere a la provisión de vacantes en categorías inferiores de las plantillas de los diferentes servicios de los Ministerios y no puede aplicarse este caso porque las oposiciones a Secciones de Graduadas es distinta a la de ingreso en el Cuerpo, y por tanto a la colocación en el escalafón, ya que los maestros aprobados sólo cambian de determinada localidad sin sufrir modificación en el escalafón y a la oposición pueden acudir maestros de las diferentes categorías, lo mismo si pertenecen a la de ingreso que a la superior, como determina el artículo 2.º de la Orden ministerial de 4 de junio de 1946; que los

errores en la calificación debió protestarla en su día y que la del ejercicio oral es imposible de revisar por su índole.

Propuso la desestimación de las instancias y aprobación de la propuesta, conformándose con ello el Ministerio, que dictó resolución en 3 de marzo de 1947, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO;

Resultando que en 17 de marzo la interesada presentó recurso de reposición reiterando su anterior petición y razonamientos, que fué desestimada por los fundamentos transcritos, y notificada que fué la resolución confirmatoria de la de 3 de marzo, se interpuso el presente recurso de agravios en los términos desarrollados en las anteriores instancias, informando la Subsecretaría de Educación Nacional conforme al criterio sentado por el Consejo de aquel Departamento en el sentido de no admitir el recurso de agravios;

Resultando que en la tramitación del recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes.

Vistas las Leyes de 18 de marzo de 1944, 25 de agosto de 1939 y 13 de agosto de 1940 y la Orden ministerial de 4 de junio de 1946 de convocatoria de las oposiciones y demás disposiciones aplicables a que se hace referencia seguidamente;

Considerando que el presente recurso ha sido interpuesto contra la Orden ministerial de 4 de marzo de 1947, que aprobó la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Secciones de la Escuela Graduada adjunta a la del Magisterio de Cáceres y se funda en la infracción por dichas propuestas de Orden ministerial de la Ley de 25 de agosto de 1939 sobre turnos reservados a los ex combatientes, alegándose también la mejor calidad de los ejercicios de examen de la reclamante, la que ha aducido de paso circunstancias personales que, como la protegida por el derecho de consorte, no puede ser estimada en este recurso;

Considerando que con independencia de las cuestiones de procedimiento sobre la reclamación formulada contra la propuesta del Tribunal en cuanto al plazo de veinticuatro horas, audiencia del Consejo de Educación Nacional en el recurso de reposición y consentimiento, no de alguna disposición, o sea, en suma, planteamiento y trámite de la reclamación en tiempo y forma, es evidente la carencia de derecho de la recurrente, con arreglo a la Ley de 25 de agosto de 1939, porque, como ya dictaminó el Consejo del Ramo y fué recogido sucintamente en la resolución impugnada, el artículo 1.º de dicha Ley reserva sus beneficios en cuanto a las vacantes existentes o que se produzcan en las categorías inferiores de las plantillas de los diferentes servicios, es decir, en los empleos por los que se ingresa en los Cuerpos de la Administración, pero no alcanza a los concursos u oposiciones que se celebran entre funcionarios para asignar una plaza, función o cargo y que se conocen con el nombre de restringidas, y que no solamente el expresado artículo, sino también el 6.º, que refiriéndose a las Corporaciones locales, aplica la reserva a las vacantes de ingreso en los Cuerpos

respectivos, pero no a la designación para una plaza determinada, la exposición de motivos de la Ley y sus precedentes que en ella cita, muestra que la finalidad de la legislación sobre la materia ha sido suspender los concursos y oposiciones cuando los combatientes no podían concurrir a ellos y darles luego una preferencia para ingresar en las carreras administrativas sin ulterior privilegio;

Considerando que la apreciación de los ejercicios de la oposición practicados, unos por escrito y otros oralmente, es función privativa del Tribunal de exámenes y que por no haberse alegado ninguna infracción de procedimiento reglamentario ni omisión de acto sancionable, no es procedente declarar la nulidad de la oposición ni reformar la propuesta del Tribunal encargado de examinar el criterio de calificación doctrinal y puntuación de los ejercicios, como se solicita;

Considerando que las peticiones formuladas para el caso de resolución desfavorable, respecto a la interesada, sea agregada a las aspirantes que el Tribunal propone, suscitadas por la contemplación de los derechos de que se cree desamparada, como las de ex combatiente o por razón de familia, y que se impetran como gracia, no pueden ser estimadas en este recurso de agravios, y que su apreciación, tras la aprobación de la propuesta discutida y consolidación del derecho de los incluidos en ella, corresponde al Ministerio de Educación Nacional en el ejercicio de sus funciones legales.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1948.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

**ORDEN de 21 de julio de 1948 por la que se concede preferencia a los concursantes de servicios de transportes urbanos contratados por el Estado, Provincia o Municipio, que empleen en su totalidad o en gran parte vehículos eléctricos.**

Excmo. Sr.: Como ampliación a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 19 de junio próximo pasado, por la que se adoptan medidas para la protección de vehículos eléctricos y equipados con gasógeno en los transportes urbanos,

Esta Presidencia, a propuesta de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, ha tenido a bien disponer que en los concursos que se anuncien por el Estado, Provincia o Municipio para contratar servicios de transportes urbanos, se conceda preferencia a aquellos concursantes que, en igualdad de las demás condiciones, se comprometan a realizar los servicios concursados empleando en su totalidad, o en una gran parte, vehículos eléctricos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.—  
Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

**ORDEN de 26 de julio de 1948 por la que se establecen nuevas normas para el abono de cuotas de la Mutualidad del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, en lo que afecta a los retirados de la Guardia Civil, Policía Armada y de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.**

Imos. Sres.: El Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre último, establece una nueva plantilla con elevación de las dotaciones en todas las categorías, excepto en la de ingreso, y también instaura distinto sistema de ingreso en el Cuerpo, que se confiere con norma general a los retirados de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, fijando como edad máxima para ser admitido a concurso la de sesenta años; además, los retirados de la Guardia Civil que ya venían prestando servicio como Porteros han pasado a integrar el Escalafón en edad ya muy próxima a la de setenta años reglamentario para la jubilación.

Todo ello afecta de modo muy directo al desenvolvimiento económico de la Mutualidad creada por Decreto de 3 de marzo de 1944, e incluso, de no adoptarse las disposiciones de esta Orden podría llegarse a la necesidad de disolver la institución.

En méritos de las razones expuestas, Esta Presidencia, haciendo uso de la facultad que otorga la disposición adicional del Reglamento aprobado por Orden de 3 de abril de 1944, ha acordado lo siguiente:

1.º La obligación de abonar, en concepto de cuota de entrada, un día de haber líquido de sueldo establecida en el apartado b) del artículo 11 del Reglamento de la Mutualidad del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles aprobado por Orden de 3 de abril de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6) será aplicable a los que ingresen en el Cuerpo por virtud de las normas del Estatuto aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947.

2.º A los que ingresen en el Cuerpo, con arreglo a las normas del citado Estatuto como retirados, les serán descontadas, por el sistema actualmente en vigor, las siguientes cuotas:

Mayores Principales, 15 pesetas mensuales.

Porteros Mayores de primera clase, 14 pesetas mensuales.

Porteros Mayores de segunda clase, 13 pesetas mensuales.

Porteros Mayores de tercera clase, 12 pesetas mensuales.

Porteros Primeros, 11 pesetas mensuales.

Porteros Segundos, 10 pesetas mensuales.

Porteros Terceros, 10 pesetas mensuales.

Asimismo abonarán 0,25 pesetas por cada Mutualista fallecido en iguales condiciones que los demás asociados.

3.º Los retirados de la Guardia Civil que ya servían plaza de Porteros de los Ministerios Civiles con anterioridad a la vigencia del Estatuto aprobado por Ley de 23 de diciembre último y que actualmente se encuentren en activo servicio causarán a su fallecimiento un auxilio de 1.000 pesetas, incrementado con la derrama en iguales condiciones que los actuales Mutualistas.

4.º Los ingresados por virtud de las normas del Estatuto vigente citado causarán el auxilio de 1.500 pesetas y la de-

rrama en las mismas condiciones expresadas.

5.º Se autoriza a la Junta Directiva de la Mutualidad para que eleve a esta Presidencia propuesta de reforma que estime procedente de los artículos del vigente Reglamento aprobado por Orden de 3 de abril de 1944.

6.º Las cuotas establecidas en el número segundo de esta Orden se descontarán a los retirados de la Guardia Civil que actualmente prestan servicio como Porteros desde que se les abonen los haberes correspondientes al mes en curso.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1948.—F. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

## MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 24 de junio de 1948 por la que se nombra Consejero de Economía Exterior en la Embajada de España en Santiago de Chile a don Eduardo Viada Moraleda.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta, prevista en el artículo 4.º del Decreto de

23 de mayo de 1947, en su reunión celebrada el día 3 de febrero último.

Se nombra Consejero de Economía Exterior en la Embajada de España en Santiago de Chile al Consejero de segunda clase don Eduardo Viada Moraleda, que cesará en su actual destino en la Embajada de Buenos Aires.

Lo que se comunica a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1948.

MARTIN ARTAJA.—SUANZES

Excmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de julio de 1948 por la que pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria, pasa a la situación de retirado, con fecha fin del mes actual, el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se expresa a continuación, debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 21 de julio de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

### Relación que se cita

Circunscripción	Empleo	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha en que cumple la edad		
			D.	M.	A.
Sevilla .....	Cabo 1.º .....	D. Valeriano Hidalgo Díaz .....	16	julio	1948
Sevilla .....	Cabo 1.º .....	D. Juan Peña Romero .....	19	julio	1948
Oviedo .....	Cabo 1.º .....	D. José Figueroa Carrera .....	12	julio	1948
Madrid .....	Policía .....	D. Apolinar Arconada Vergara .....	23	julio	1948
Madrid .....	Policía .....	D. Juan Domínguez Moreno .....	6	julio	1948
Madrid .....	Policía .....	D. Enrique Palero Soria .....	15	julio	1948
Sevilla .....	Policía .....	D. José Díaz Ruiz .....	29	julio	1948
Sevilla .....	Policía .....	D. Juan Mora Suárez .....	9	julio	1948
Valencia .....	Policía .....	D. Miguel García Sánchez .....	5	julio	1948
Oviedo .....	Policía .....	D. Juan Sejas Mezquita .....	11	julio	1948

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de mayo de 1948 por la que se concede la libertad condicional a trece penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional, establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Burgos: Juan Dalmado Portell, José Granda Menéndez

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, primera agrupación (Dos Hermanas): Rafael Muñoz Correoso,

De la Prisión Escuela (Madrid): Pascual Royo Muñoz.

De la Prisión Provincial de Jaén: Juan Francisco García Cabrera.

De la Prisión Provincial de Madrid: Donato Albariño Sanz.

De la Prisión Provincial de Murcia: Juan Antonio Sánchez Martínez.

Del Destacamento Penal de Valdemanago (Madrid): Mariano Gómez Chica.

Asimismo, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Burgos: Saturnino Salguero Salguero.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Julián Sánchez Sáez, José María López Varela, Juan Arias López.

De la Prisión Celular de Valencia: Vicente Borrás Vidal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1948

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 15 de julio de 1948 por la que se resuelve el concurso para la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal número 7 de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden de 11 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 29), para la provisión en turno de traslado de Secretarías de Juzgados Municipales de primera categoría, vacantes con posterioridad al Decreto orgánico del Cuerpo de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el mencionado Decreto orgánico, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de la referida Secretaría al solicitante que a continuación se relaciona:

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS

Barcelona número 7, D. José Grahit y Grau.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 16 de julio de 1948 por la que se agregan a las oposiciones restringidas convocadas por Orden de 4 de febrero último las Secretarías de Juzgados Municipales de segunda categoría y de Juzgados Comarcales (tercera categoría), que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto orgánico del Secretariado de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las Secretarías de Juzgados Municipales de segunda categoría y de Juzgados Comarcales (tercera categoría) que a continuación se relacionan, y que en la Orden de 4 del actual se adjudicaron al turno de oposición restringida, se agreguen a las oposiciones de esta clase convocadas por Orden de 4 de febrero último:

SECRETARÍA DE 2.ª CATEGORÍA

Reus.

SECRETARÍAS DE 3.ª CATEGORÍA

Bande.

Amés

Berlanga de Duero.

Belmonte-Miranda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 17 de julio de 1948 por la que se aprueba la promesa formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones restringidas a Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría), convocadas por Orden de 4 de febrero último.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal calificador que ha actuado en las oposiciones restringidas convocadas por Orden de 4 de febrero último para cubrir vacantes de Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría), anunciadas en las Ordenes de 9 de julio y 12 de noviembre de 1947 y 23 de febrero, 1 de junio y 4 de julio de 1948,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden de convocatoria ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y, de acuerdo con la calificación obtenida, publicar la siguiente lista de los opositores admitidos:

## Núm.

1. D. Antonio Huete López.
2. D. Manuel Vilchez de la Mata.
3. D. José Seifa Monerri
4. D. Victoriano Villacampa López.
5. D. José Rivero Rivero.
6. D. Angel Arévalo Sevilla.
7. D. Ernesto Isach Alemany.
8. D. José Puyot Espejo.
9. D. Vicente Aguiar Limorte.
10. D. Luis Ramon Chafes Arzuaga.
11. D. Angel de Vargas Cortés.
12. D. Adolfo Cidoncha Ramos.
13. D. Marcelino Souto Naveira.
14. D. Juan Puebla Alba.
15. D. Eduardo Rodriguez Penado.
16. D. Tomás Martínez Martínez.
17. D. Luis Parrilla Garcia.
18. D. Juan Garcia Lopez.
19. D. Luis Girol Hernández.
20. D. Manuel Vázquez Diaz.
21. D. Ildefonso Casasola Escobar.
22. D. Francisco Díaz Martin.
23. D. Juan José Torres Alvarez.
24. D. José Vázquez Vázquez.
25. D. Félix Beneveto Benimeli.
26. D. Vicente Garcia Garcia.
27. D. Servando Moya Gómez.
28. D. José López Pérez.
29. D. Diego Díaz Tello.
30. D. Emilio Bolufer Gilabert.
31. D. Celedonio Fernández Rodríguez.
32. D. Crescencio Cuesta Lozano.
33. D. Enrique Tovar Megias.
34. D. Francisco de A. Iglesias López.
35. D. Alfonso Garcia-Luán, Sánchez.
36. D. José Hidalgo Castillo.
37. D. Rosendo Lechuga Garcia.
38. D. Manuel Pedrero Mora.
39. D. Longinos Garcia Garcia.
40. D. Cristóbal Torres Fernández.
41. D. Pedro Enrique Ramón.
42. D. Nicenor Aser Martínez Suárez.
43. D. José Muñoz Ventura.
44. D. Floro Mogro Ruzama.
45. D. Asensio Gabaldón Garcia.
46. D. José Asanza Jimeno
47. D. Jesús Fernández Fernández.
48. D. Marcel E. López Fernández.
49. D. Manuel Gomez Montero.
50. D. Juan Gallardo Carmona.

Los interesados comprendidos en la anterior relación deberán remitir directamente a este Ministerio (Subdirección General de Justicia Municipal) en el plazo improrrogable de diez días naturales, a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, instancia en la que solicitarán numéricamente y por orden de preferencia las Secretarías a las que deseen ser destinados.

Los residentes en las islas Canarias podrán solicitar telegráficamente las plazas a que deseen ser destinados, sin perjuicio de que posteriormente remitan las instancias correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 17 de julio de 1948 por la que se aprueba la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones restringidas a Secretarías de Juzgados Municipales de segunda categoría, convocadas por Orden de 4 de febrero último.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal calificador que ha actuado en las oposiciones restringidas convocadas por Orden de 4 de febrero último, para cubrir vacantes de Secretarías de Juzgados Municipales de segunda categoría, anunciadas en las Ordenes de 17 de enero, 26 de enero, 23 de febrero, 1 de junio y 4 de julio de 1948.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden

de convocatoria, ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y, de acuerdo con la calificación obtenida, publicar la siguiente lista de los opositores admitidos:

## Núm.

1. D. Alfredo Trillo Noval.
2. D. Miguel del Arco Quevedo.
3. D. Juan Vila Riera.
4. D. Antonio Espuny Rovira.
5. D. Ramon Sotelo Abóy.
6. D. Joaquin Gallardo Egea.
7. D. Victoriano Risquete Jiménez.
8. D. Carlos Almela Bondia.
9. D. José Vázquez Vázquez.
10. D. Carlos Quevedo Pajra.

Los interesados comprendidos en la anterior relación deberán remitir directamente a este Ministerio (Subdirección General de Justicia Municipal) en el plazo improrrogable de diez días naturales, a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, instancia en la que solicitarán numéricamente y por orden de preferencia las Secretarías a que deseen ser destinados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 22 de julio de 1948 por la que se destina a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se mencionan a los Establecimientos Penitenciarios que se indican.

Ilmo Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer, por necesidades del servicio, que los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que a continuación se mencionan pasen a prestar sus servicios a los Establecimientos Penitenciarios que se indican, con el plazo posesorio que a cada uno se señala, siéndoles de abono los gastos de viaje y de aplicación los beneficios de la Orden ministerial de 20 de julio de 1942.

Don Emilio López Vilchez, Subdirector-Administrador con 9600 pesetas de haber anual y destino en la Prisión Colonia Penitenciaria del Dueso, al Reformatorio de Adultos de Ocaña, en funciones de Ayudante, con quince días.

Don Victorino Bargailla Fernández, Jefe de Prisión de Partido de tercera clase, con 8.400 pesetas de haber anual, de la Prisión Provincial de Gerona a la del Partido de Ateca, para hacerse cargo de la Jefatura de la misma, con diez días.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de julio de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 23 de julio de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Manuel Aguirre Diez, Médico forense del Juzgado de Instrucción de Falset.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel Aguirre Diez, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Falset, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y el artículo 41 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo último,

Este Ministerio acuerda concederle la excedencia voluntaria en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 19 de julio de 1948 por la que se declara jubilado a don Constantino Martínez Abarca.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo la edad reglamentaria de jubilación el día 21 de los corrientes el asimilado a Ayudante Mayor de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento, con destino en la Delegación de Industria de Barcelona, don Constantino Martínez Abarca,

Este Ministerio, de acuerdo con el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, y con lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Constantino Martínez Abarca, en la fecha arriba indicada, en la que habrá de cesar en el servicio activo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de julio de 1948.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 19 de julio de 1948 por la que se efectúa corrida de escala en el Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento una vacante de Ayudante Mayor de segunda clase, por fallecimiento de don Jacobo López Cambé, acaecido el día 27 de mayo del corriente año; Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes Industriales, de 17 de noviembre de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se efectúe la correspondiente corrida de escala para cubrir la mencionada vacante y, en su consecuencia, nombrar:

Asimilado a Ayudante Mayor de segunda clase, don Luis Azcona Reinoso; Ayudantes Mayores de tercera clase, don Rafael Díaz Garcia (excedente), don Eduardo Bcluda Leiva (excedente) y don Manuel Echevarria Sancho; Ayudante primero, don Francisco Carrión Clemente, y Ayudante segundo, don Rafael Alvarez González; todos ellos con antigüedad del 28 de mayo del año en curso.

La vacante que se origina en Ayudantes terceros se cubrirá mediante la reglamentaria oposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de julio de 1948.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de junio de 1948 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don José Ramón Zaragoza, Auxiliar numerario de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Por tener cumplida la edad reglamentaria y haber cumplido, con fecha 22 de junio, los veinte años de servicios exigidos por la vigente legislación para la percepción de haber pasivo,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado, con la indicada fecha, a don José Ramón Zaragoza, Auxiliar numera-

rio de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de junio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 30 de junio de 1948 por la que se jubila al Profesor de Término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid don José Ramón Zaragoza Fernández.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos en 23 del actual mes de junio por don José Ramón Zaragoza Fernández, Profesor de Término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, los veinte años de servicios para su clasificación, en las condiciones que preceptúa el artículo 83 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado al señor Zaragoza Fernández en la fecha antes indicada y con el haber pasivo que por clasificación le correspondía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 30 de junio de 1948 por la que se declara jubilado forzoso, por edad, al Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Salamanca don Joaquín Bretones Castillo.**

Ilmo. Sr.: Cumplida en 20 del actual mes de junio la edad reglamentaria para su jubilación forzosa por el Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Salamanca don Joaquín Bretones Castillo.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 25 de julio de 1918, ha resuelto declarar jubilado al señor Bretones Castillo en la indicada fecha, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 1 de julio de 1948 por la que se reconocen como Catedráticos numerarios del Conservatorio de Sevilla a doña Elvira Olivares Tejera y don Eugenio de Torres y de los Heros.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Elvira Olivares Tejera y don Eugenio de Torres y de los Heros, Profesores del Conservatorio de Música y Declamación de Sevilla, sobre reconocimiento, en propiedad, de sus derechos a las cátedras de «Canto» y «Piano», respectivamente, por el Decreto de 26 de agosto de 1933;

Oída la Asesoria Jurídica y de conformidad con el dictamen emitido en dicho expediente por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha acordado reconocer a doña Elvira Olivares Tejera y don Eugenio de Torres y de los Heros como Catedráticos numerarios de las asignaturas de «Canto» y «Piano», respectivamente, del Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Sevilla, los que se colocarán en los últimos lugares del Escalafón de Catedráticos numerarios de Conservatorios y con la fecha, para todos los efectos, de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de julio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 15 de julio de 1948 por la que se abre un nuevo plazo para solicitar la cátedra que se indica de la Universidad de Valladolid.**

Ilmo. Sr.: Convocada a concurso de traslado, por Orden de 22 de marzo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de mayo del mismo), la cátedra de «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media e Historia General de España (Antigua y Media)» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid.

Este Ministerio ha resuelto abrir un nuevo plazo de veinte días naturales (que comenzará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO), con el fin de que pueda ser solicitada la mencionada cátedra por los aspirantes que lo deseen, quienes se atenderán a lo dispuesto en el anuncio-convocatoria publicado en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10 de mayo del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 15 de julio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 8 de julio de 1948 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Matemáticas especiales, primero y segundo», en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid.**

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Matemáticas especiales, primero y segundo», en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid.

Este Ministerio ha resuelto anunciar las oposiciones para la provisión, en propiedad, de la mencionada cátedra, con el nombre de «Mecánica teórica», pero entendiéndose, según se dispone en el Decreto de Ordenación de la Facultad de Ciencias, de 7 de julio de 1944, que el Catedrático que obtenga esta cátedra desempeñará la de «Matemáticas especiales, primero y segundo», en la mencionada Universidad, teniendo derecho a participar en los concursos de traslado a la cátedra a la que oposite.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se registró, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 15 de julio de 1948 por la que se modifica la de 26 de febrero de 1947 que establecía los Premios Nacionales de Teatro.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo Superior de Teatro.

Este Ministerio se ha servido rectificar la Orden de 26 de febrero de 1947 por la que se establecen los Premios Nacionales de Teatro.

En su virtud los diversos apartados que integran la referida disposición quedan definitivamente redactados en la forma siguiente:

1.º Se establecen, con carácter permanente y periodicidad anual, los Premios Nacionales de Teatro que a continuación se detallan:

a) Dos Premios Nacionales, denomina-

dos «Ruperto Chapí» y «Jacinto Benavente», dotados con 10.000 pesetas cada uno, para los autores de las dos mejores obras del género lírico y dramático que hayan sido estrenadas en territorio nacional durante la temporada teatral.

b) Dos Premios Nacionales, denominados «Amado Vives» y «Eduardo Marquina», dotados con 100.000 pesetas cada uno, destinados a las dos compañías profesionales de habla española que mejor campaña teatral, lírica-coreográfica y dramática, respectivamente, hayan desarrollado en territorio nacional dentro de la temporada.

c) Un Premio Nacional, denominado «Lope de Rueda», dotado con 40.000 pesetas y dedicado a la compañía dramática que mejor campaña artística haya desarrollado en las provincias españolas durante la temporada teatral.

d) Dos Premios Nacionales de Interpretación femenina, denominados «Ofelia Nieto» y «Rosario Pino», y dos de Interpretación masculina titulados «Ricardo Calvo» y «Emilio Mesejo», dotados con 10.000 pesetas cada uno y dedicados a la exaltación y reconocimiento de las cuatro mejores interpretaciones logradas por actores y actrices profesionales españoles del género lírico-coreográfico y dramático durante la temporada teatral.

2.º El importe de los premios a que se refieren los apartados b) y c) será adjudicado al director y elementos artísticos que hayan colaborado con él en la labor realizada, a cuyo efecto elevarán al Consejo Superior del Teatro la oportuna propuesta de reparto, que éste aceptará o modificará en la forma que estime conveniente.

3.º Para los efectos que en la presente Orden se prevén se considerarán temporada teatral la que se inicia el 1 de septiembre y termina el 31 de agosto del año siguiente.

4.º Antes del día 15 de octubre de cada año, el Consejo Superior del Teatro, organismo al que corresponde la adjudicación de los Premios Nacionales instituidos, dictará su fallo sin que autores, compañías e intérpretes oten a los mismos. No obstante, si para facilitar su dictamen juzgara el Consejo necesario la obtención de determinados datos, podrá dirigirse con tal fin a cuantos Organismos estime conveniente para ello.

5.º Los Premios se otorgarán y habrán efectivos por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, dentro de los quince días siguientes a la fecha del fallo acordado por el Consejo Superior del Teatro, el cual se hará público mediante la publicación íntegra y literal del acta correspondiente.

6.º Los Premios Nacionales de Teatro podrán ser declarados desiertos, autorizándose al Consejo Superior del Teatro para que en este caso pueda incrementar libremente con su importe los premios restantes e incluso para que asimismo pueda establecer nuevos premios.

Las compañías de los Teatros Nacionales, dado el carácter oficial de las mismas, quedan excluidas de los premios a que la presente Orden se refiere.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

**ORDEN de 19 de julio de 1948 por la que se concede una asignación de pesetas 50.000 para atenciones de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Huescar (Granada).**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la concesión de una cantidad de 50.000 pesetas a favor de la Escuela de Artes y Oficios de Huescar (Granada);

Resultando que en el capítulo tercero, artículo quinto grupo cuarto, concepto quinto/9 del Presupuesto vigente de este Departamento, figura una partida de 200 000 pesetas con destino a «adquisiciones necesarias para nuevas Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y creación y ampliación de Secciones en las anti-guas».

Considerando que establecido el mencionado Centro por la Orden ministerial de 21 de julio de 1947, es necesario dotarlo de los elementos necesarios para su conveniente instalación y para la adquisición del material, mobiliario y herramientas que permitan su normal desenvolvimiento.

Tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad, en 26 del pasado junio, e intervenido favorablemente por la Intervención Delegada, en 30 del mismo mes.

Este Ministerio ha resuelto conceder a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Huéscar, con cargo a la partida presupuestaria arriba mencionada, una asignación de 50 000 pesetas para sufragar los gastos de instalación en las condiciones que permitan su normal funcionamiento desde la iniciación del próximo curso académico y que será librada a favor del referido Centro en las condiciones reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1948.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 19 de julio de 1948 por la que se dispone la vuelta al servicio activo de la enseñanza en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia al Maestro de Taller, excedente forzoso don José San Martín Castell.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don José San Martín Castell, Maestro de Taller, excedente forzoso, solicitando su reincorporación al servicio activo de la enseñanza, con destino en la Escuela de Artes y Oficios de Valencia;

Resultando que por Orden de 30 de junio de 1942 fué declarado excedente forzoso como Maestro de Taller de «Carpintería y Muebles» de la Escuela de Barcelona, por pasar tal enseñanza a ser desempeñada por un Profesor de Término en el referido Centro;

Resultando que por la Orden de esa Dirección General de 4 del pasado junio se aplica una dotación de Maestro de Taller a dicha disciplina en la Escuela de Valencia;

Considerando que la Dirección de la misma informa favorablemente la petición del interesado, la cual es beneficiosa a los intereses de la enseñanza, puesto que permite utilizar la competencia profesional y pedagógica del solicitante, que, como excedente forzoso, viene percibiendo los haberes reglamentarios sin prestar los servicios docentes correspondientes a su cargo.

Este Ministerio ha resuelto la vuelta del señor San Martín Castell al servicio activo de la enseñanza, con destino a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia, en las condiciones que preceptúan las normas reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1948.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 23 de julio de 1948 por la que se regulan las relaciones, en lo que respecta a la tramitación de los expedientes de accidentes de trabajo que produzcan incapacidad permanente o muerte, entre las entidades aseguradoras, el Servicio de Reaseguro y la Caja Nacional.**

Ilmo. Sr.: A fin de normalizar definitivamente la tramitación de los expedientes derivados de los accidentes de trabajo que produzcan incapacidad o muerte, regulando, a la vez, las relaciones que con tal motivo han de mantenerse entre las entidades aseguradoras, el Servicio de Reaseguro y la Caja Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las entidades aseguradoras de accidentes de trabajo deberán remitir al Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo los expedientes, completos o incompletos, de los siniestros que acepten en los plazos señalados en el artículo primero del Decreto, de 13 de diciembre de 1933. Por su parte, el Servicio de Reaseguro, dentro de los tres días siguientes a la recepción de los expedientes, a que se refiere la norma sexta de la Orden de 13 de agosto de 1942 los cursará a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo para ultimación y determinación del capital coste que corresponda.

Art. 2.º Cuando la Compañía o Mutualidad aseguradora rebasare los plazos anteriormente señalados en la ultimación y remisión al Servicio de Reaseguro de un expediente, sin darle previamente cuenta de los motivos del retraso que no puedan serle imputables, será de su exclusivo cargo el pago del interés de capitalización por los días que excedan de los señalados al efecto. Lo mismo se practicará, aun mediando previo aviso, si no se hallasen justificadas las razones alegadas, a juicio del Consejo Directivo del Servicio.

El retraso en el envío de los expedientes a la Caja por parte del Servicio de Reaseguro implicará el abono íntegro por éste del mencionado interés de capitalización por los días que excedan de los tres dentro de los cuales debe efectuar tal remisión.

Art. 3.º Ultimado un expediente por la Caja Nacional y determinado el capital coste de renta, lo comunicará simultáneamente a la entidad aseguradora y al Servicio de Reaseguro, los cuales, en el improrrogable plazo de ocho días hábiles a partir de la notificación, ingresarán en la Caja Nacional sus correspondientes participaciones de responsabilidad económica en el siniestro, más el interés de capitalización desde el día del alta con incapacidad permanente o de la muerte del accidentado, hasta el en que se efectúe el pago. El ingreso de ambas cantidades libera de toda ulterior obligación a los que lo hubieran realizado, salvo los casos legales de rectificación y revisión por las diferencias que resultaren.

Art. 4.º Si la entidad aseguradora dejara transcurrir los ocho días del plazo consignado en el artículo anterior sin realizar el ingreso, el Servicio de Reaseguro lo verificará, por cuenta y cargo de aquella. A tal efecto la Caja Nacional notificará al Servicio de Reaseguro el incumplimiento de la obligación de pago por la entidad aseguradora interesada, y a partir de dicha notificación el Servicio de Reaseguro realizará el ingreso, conforme al párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes.

El Servicio de Reaseguro procederá a recuperar lo pagado por cuenta y cargo de la entidad aseguradora, sumando al

principal reclamado el 5 por 100 de su importe en concepto de recargo.

Dicha reclamación se ejercerá de modo inmediato e inexcusable por la vía de apremio, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, a cuyo efecto se equipara el Servicio de Reaseguro a la Caja Nacional, bastando para ejercitar la acción una certificación del descubierto con su recargo, expedida por el organismo actor.

Art. 5.º El interés de capitalización a que se refiere el artículo anterior será del 3.50 por 100, en armonía con lo que preceptúa el artículo 147 del referido Reglamento de 31 de enero de 1933.

Art. 6.º Quedan derogadas las Ordenes de 15 de febrero de 1944 y 17 de enero de 1947, y los artículos segundo y tercero de la de 11 de octubre de 1945.

En su consecuencia, el Servicio de Reaseguro, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, procederá a liquidar las cuentas de siniestros con las entidades aseguradoras. Las cantidades resultantes serán reintegradas a quien resulte acreedor dentro de los otros quince días siguientes. Si la entidad aseguradora deudora no reintegrara al Servicio su saldo en dicho plazo, éste procederá a su exacción por la vía de apremio, conforme a lo establecido en el artículo cuarto de esta disposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 24 de julio de 1948 por la que se fijan las comisiones o bonificaciones que el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo ha de ceder a las entidades en el representadas.**

Ilmo. Sr.: La experiencia lograda en el periodo de existencia del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, principalmente en los últimos ejercicios económicos, induce a considerar, como medida de prudencia ante posibles desviaciones futuras, la necesidad de que la participación de las entidades reaseguradas, en concepto de comisión o bonificación en las primas o cuotas que cedan al Servicio de Reaseguro, quede reducida en relación con la que actualmente rige, si bien, y como compensación de ello, se haga participar a aquéllas en los posibles beneficios que reporten a éste las cesiones por reaseguro en cuota-parte.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que las aludidas entidades aseguradoras continuarán disponiendo en su integridad de los derechos de registro, repertorio y póliza que se hallan establecidos, los cuales han de seguir eliminados de la parte de cartera que obligatoriamente debe ser reasegurada.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las entidades aseguradoras de accidentes de trabajo quedan autorizadas a detraer del importe de sus liquidaciones periódicas por primas o cuotas de reaseguro obligatorio en cuota-parte, al Servicio de Reaseguro, el 10 por 100 de comisión que establece el artículo 4.º de la Ley de 8 de mayo de 1942, y otro 10 por 100 como bonificación complementaria.

Segundo. Para las cesiones de primas o cuotas por reaseguro facultativo en cuota-parte, se establecerán libremente las bonificaciones complementarias en el convenio que a tal efecto se formalice.

Tercero. Independientemente de las comisiones antes indicadas, el Servicio de Reaseguro procederá a este Ministerio, antes del día 31 de diciembre del año en curso, una fórmula mediante la cual

las entidades reaseguradas participen en los beneficios que reporten sus cesiones por reaseguro en cuota-parte.

Cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo Sr Director general de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Convocando a oposición la cátedra de «Mecánica teórica» (para desempeñar Matemáticas especiales, primero y segundo) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid.*

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provision en propiedad por oposición directa, turno único, la cátedra de «Mecánica teórica» (para desempeñar Matemáticas especiales, primero y segundo) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas (12.000).

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintitún años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la Legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
  - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años, como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
  - b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.
  - c) Haber aprobado, con uno o más votos, oposiciones a cátedras de Universidad.
  - d) Tener reconocido el derecho a optar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria,

conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditados haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieran pertenecido al Profesorado, en cualquiera de sus grados, o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936, presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.
- e) Certificado de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.
- h) Las aspirantes unirán certificación expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o la exención de éste en su caso.
- i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.
- j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925 Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expedientes de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solici-

tudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursan hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncio de los establecimientos docentes lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 8 de julio de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

## M.º DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando a don Juan Muñoz García a ocupar terrenos de dominio público para construcción de doce casas en la playa de la Isla del Puerto de Mazarrón, con destino a viviendas durante la temporada de baños.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Murcia, a instancia de don Juan Muñoz García, solicitando la legalización de un grupo de doce casas, iniciada su construcción en la playa de la Isla del Puerto de Mazarrón, con destino a viviendas durante la temporada de baños;

Resultando que la petición se halla cumplida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado de conformidad con el 69 y demás correspondientes del Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

Resultando que, sometida la petición a información pública, no se ha presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión:

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público con acceder a lo que se solicita;

Considerando que la concesión debe de otorgarse con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a don Juan Muñoz García la autorización para ocupar terrenos de dominio público y construir un grupo de doce casas en la playa de la Isla del Puerto de Mazarrón, con destino a viviendas, con arreglo al proyecto unido al expediente, que sirve de base a esta concesión.

2.ª Quedan legalizadas las obras construidas, debiendo reanudarse su construcción en el plazo de un mes a partir de la fecha de la concesión y terminar en el de un año, desde igual fecha.

3.ª Las obras se ejecutaran bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Murcia, no pudiendo el concesionario introducir ninguna modificación sin la previa autorización de la Superioridad.

4.ª Será obligación del concesionario conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente concesión se determina.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia del resultado se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a depositar el importe del

presupuesto de gastos en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse este dentro del plazo señalado para reanudar las obras.

6.ª Una vez terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas con objeto de proceder al oportuno reconocimiento de las mismas, levantándose la correspondiente acta, que también se someterá a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Todos los gastos que ocasionen la inspección, replanteo y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª Esta concesión se concede con carácter oneroso, y, por tanto, sujeta al pago de un canon de una peseta (1,00) por metro cuadrado y año de superficie ocupada, debiendo abonar dicho canon en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos y cargo directo del Estado. Este canon podrá ser revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

9.ª Esta concesión será reintegrada con arreglo a cuanto se dispone en la vigente Ley del Timbre y deberá elevar la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de quince días y antes del replanteo.

10. El concesionario queda obligado a respetar cuantas servidumbres oficiales y particulares existan en la actualidad y las que legalmente puedan imponerse. Asimismo el terreno concedido—y sus terrazas de defensa—estará sujeta a la servidumbre de vigilancia litoral y a cuanto le sea aplicable de la Ley y Reglamento de Costas y Fronteras.

11. Se otorga esta concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

12. Una vez terminado el plazo señalado para reanudar las obras si éstas no hubiesen sido empezadas ni solicitando prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, subsidio familiar y de vejez y demás disposiciones de carácter social, así como la de protección a la Industria Nacional.

14. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que, de Orden comunicada por el señor Ministro, participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Murcia.

*Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente un chalet para vivienda y baños en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet de Santa Pola (Alicante), parcela número 32.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante a instancia de don Manuel Candela Soler, solicitando autorización para construir, con carácter permanente, una casa para vivienda y baños en la zona marítimo-terrestre de la playa de Pinet, término municipal de Santa Pola, parcela número 32;

Resultando que la petición se halla

comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente se ha tramitado conforme con el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para la ejecución de dicha ley;

Resultando que durante el periodo de información pública no se ha presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido también favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que con la construcción que se pretende no se ocasiona perjuicio alguno;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, un chalet para vivienda y baños en la zona marítimo-terrestre de la playa de Pinet, de Santa Pola, parcela número 32.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a este expediente que se entenderá modificado por las reformas que establezcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales sea otorgada la presente concesión quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de nueve meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante y de cuyo resultado se levantará un plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma tal que puede verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento extendiéndose acta de su resultado, que será sometido a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se entenderá, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

10. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año por semestres adelantados en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

11. El concesionario elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

12. El concesionario queda obligado al

cumplimiento de las leyes del Trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, así de la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

*Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, un chalet para vivienda y baños, en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet de Santa Pola (Alicante), parcela número 28.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante a instancia de don Manuel Candela Soler, solicitando autorización para construir, con carácter permanente, una casa para vivienda y baños en la zona marítimo-terrestre de la playa de Pinet, término municipal de Santa Pola, parcela número 28;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente se ha tramitado conforme con el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para la ejecución de dicha Ley;

Resultando que durante el periodo de información pública no se ha presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido también favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que con la construcción que se pretende no se ocasiona perjuicio alguno;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, un chalet para vivienda y baños en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet, de Santa Pola, parcela número 28.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que se establezcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales sea otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de nueve meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, y de cuyo resultado se levantarán acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de

la Jefatura de Obras Públicas la practica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma tal que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Si, transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se entenderá, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión quedando a favor del Estado la fianza depositada.

10. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

11. El concesionario elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre en el plazo de un mes y antes del replanteo.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes, de carácter social, al de la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

*Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir con carácter permanente un chalet para vivienda y baños en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet de Santa Pola (Alicante), parcela número 42.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante a instancia de don Manuel Candela Soler, solicitando autorización para construir, con carácter permanente, una casa para vivienda y baños en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet, término municipal de Santa Pola, parcela número 42;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente se ha tramitado conforme con el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para la ejecución de dicha ley.

Resultando que durante el periodo de información pública no se ha presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido también favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que con la construcción

que se pretende no se ocasiona perjuicio alguno.

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, un chalet para vivienda y baños en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet de Santa Pola, parcela número 42.

2.ª Las obras se ejecutaran con sujeción al proyecto, que sirve de base a este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que establezcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales sea otorgada la presente concesión quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de nueve meses contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante y de cuyo resultado se levantará acta y plano que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma tal que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se entenderá, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

10. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

11. El concesionario elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las leyes del Trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de cadu-

cidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

*Autorizando a don Eduardo K. L. Earle para derivar 400 litros por minuto de la ria del Gobeles, en término de Lejona mediante una presa moto situada a unos 190 metros aguas abajo del puente de la fábrica que el peticionario posee en dicho lugar.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya a instancia de don Eduardo K. L. Earle, solicitando autorización para establecer una presa moto en la ria del Gobeles, con objeto de captar agua para la refrigeración de los trenes de laminación del canal de aleaciones ligeras en Laminao (Lejona).

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable a otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente en acceder a lo que se pide, favoreciéndose así a una industria ya establecida.

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Eduardo K. L. Earle para derivar 400 litros por minuto de la ria del Gobeles, en término de Lejona, mediante una presa moto situada a unos 190 metros aguas abajo del puente de la fábrica que el peticionario posee en dicho lugar. El agua captada será elevada por un grupo moto-bomba para refrigeración de los trenes de laminación de aluminio y aleaciones ligeras y vertida nuevamente a la ria.

2.ª Las obras se ejecutaran con sujeción al proyecto aprobado que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las modificaciones que se introduzcan en el replanteo y las que sean autorizadas por la Jefatura y Dirección facultativa del Puerto, conjuntamente. No podrá ser destinado el terreno afectado ni las obras y servicios establecidos en él a fines ni usos distintos de los autorizados, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Dentro del plazo que se le señale para el comienzo de las obras, el peticionario deberá presentar a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya el proyecto de dispositivo para que el tablón que constituye la presa pueda ser retirado del cauce del río, aun cuando se halle dicha pieza cubierta por las aguas. Igualmente deberá ser proyectado el módulo de comprobación del volumen de agua que se derive. Las aguas que vuelvan a la ria deberán estar exentas de productos que puedan ser perjudiciales a la embarcaciones, obras del puerto o a la pesca.

4.ª El malecón de la margen y camino de arga deberá ser reconstruido en la misma forma en que se encuentra actualmente. Durante la ejecución de las obras se adoptarán por el concesionario las medidas de precaución necesarias en evitación de cualquier clase de accidentes. Serán de cuenta del concesionario el

refuerzo que precise el malecón de encauzamiento con motivo de las obras, conservación de éstas y la reparación de las averías que ocurran en la zona de servicio del puerto.

5.ª Se otorga la presente concesión en precativo, sin plazo limitado sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad. El concesionario queda obligado a desmontar o modificar a su costa a toda costa de agua que se autoriza cuando sea preciso por conveniencia de las obras y servicios del puerto de Bilbao sin derecho a indemnización alguna.

6.ª El concesionario abonará un canon de cien pesetas anuales en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, por trimestres adelantados y a partir de la fecha límite para el comienzo de las obras. Este canon será revisable, y por tanto variable, por acuerdo de la Administración.

7.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras en el plazo de un mes y antes del replanteo.

8.ª Las obras comenzarán en el plazo de un mes y terminarán en el de tres meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubiera dado principio a éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

9.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, con el concurso del Ingeniero Director del puerto de Bilbao; del resultado se levantará acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura la práctica del replanteo de las obras y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe del presupuesto en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

10. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya, el cual, bien por sí o por el Ingeniero subalterno en quien delegue, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, con asistencia del Ingeniero Director de las Obras del puerto de Bilbao, levantándose plano y acta, en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Estos acta y plano serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

11. Las obras quedarán, tanto en su construcción como en su conservación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y Dirección Facultativa del puerto de Bilbao, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

12. Se obliga al concesionario a reparar por su cuenta, todas las averías que ocurran en la zona de servicio del puerto, con motivo de las obras que se autorizan, tanto durante su construcción como en su explotación, efectuándolas en el plazo que se le señale por la Junta de Obras, sin responsabilidad por parte de la Junta, en cuanto a perjuicios y accidentes.

13. Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos españoles, y en particular para el de Bilbao.

14. La declaración de caducidad llevará imprudente el término del plazo de la concesión, con extinción de la misma, así como de todos los derechos del concesionario, haciéndose cargo la Junta de las obras e instalaciones. El concesionario queda obligado en tal caso a dejar libre el terreno, retirando las instalaciones y derribando las obras en el plazo que se le fije.

15. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes de mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

*Autorizando a don Ignacio María de Plazaola y Echevarría, en nombre y representación de la Sociedad «Muelles e Instalaciones para la Pesca e Industria, S. A.», denominada M. E. I. P. I., para ocupar una superficie de 5.925 metros cuadrados en el puerto de Pasajes, para construir muelles.*

Vista la petición, formulada por don Ignacio María de Plazaola y Echevarría, en nombre y representación de la Sociedad «Muelles e Instalaciones para la Pesca e Industria, S. A.», denominada M. E. I. P. I., en la que solicita la autorización necesaria para la ocupación de 5.925 metros cuadrados en el puerto de Pasajes, para la construcción de muelles con arreglo al proyecto que acompaña;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y tramitada con arreglo a la Ley de Puertos;

Resultando que han informado favorablemente la petición la Autoridad de Marina de San Sebastián, la Junta de Obras del puerto de Pasajes y la Jefatura de Obras Públicas de la provincia;

Considerando que el proyecto se encuentra bien estudiado y detallado, acompañando al mismo cálculos justificativos de las distintas partes de la obra;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso; esto es, sujeta al pago de un canon, estimamos que, de acuerdo con concesiones otorgadas recientemente en el puerto citado, debe de consignarse un canon de cuatro pesetas (4,00) por metro cuadrado y año;

Considerando que se ha manifestado por el peticionario su conformidad con las condiciones que a continuación se detallan,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Ignacio María de Plazaola y Echevarría, en nombre y representación de la Sociedad «Muelles e Instalaciones para la Pesca e Industria, S. A.», denominada M. E. I. P. I., para ocupar una superficie de 5.925 metros cuadrados en el puerto de Pasajes, para la construcción de muelles.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscritos en 10 de

septiembre de 1946 por el Ingeniero de Caminos don Eustaquio Berriochoa, salvo las modificaciones que se introduzcan con ocasión del replanteo o las de simple detalle que durante la construcción sean autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con la Dirección facultativa del puerto de Pasajes.

3.ª Se dará comienzo a las obras dentro del plazo de tres meses, y quedarán terminadas en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Gulpizcoa, con el concurso del Ingeniero Director del puerto de Pasajes, y del resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a entregar en la Junta de Obras del puerto de Pasajes un ejemplar del proyecto antes de proceder a dicho replanteo, así como a consignar el importe del presupuesto en la Pagaduría de la Jefatura de Obras Públicas en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

6.ª Las obras se realizarán y quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección facultativa del puerto de Pasajes, comprometiéndose el concesionario a conservarlas en buen estado y a no destinarlas a uso distinto del especificado en la concesión, salvo que obtuviere para ello la previa autorización.

7.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

9.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes, el concesionario depositará como fianza en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, la cantidad que determina el párrafo último del artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Puertos, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras, y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre.

10.ª El concesionario abonará un canon anual de cuatro pesetas (4,00), por metro cuadrado, que ingresará en la Caja de la Junta por semestres vencidos, a partir de la fecha fijada para el principio de las obras.

11. Esta concesión se otorga en precativo, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la vigente Ley de Puertos, quedando sujeta a lo prescrito en el artículo 47 de la misma.

12. Las obras estarán sometidas a la servidumbre de salvamento y vigilancia de litoral así como a la que sea precisa para el desarrollo de los trabajos y servicios que ejecute la Junta por Administración, y la que expresamente se señale en las obras o servicios que se realicen por contrata.

13. La Junta no garantiza ni se obliga a conservar los calados de la bahía, necesarios para la explotación de la concesión. Tampoco será responsable de los daños que las obras e instalaciones del concesionario puedan sufrir como conse-

cuencia de las obras que se realicen por o para la Junta.

14. Las obras se destinan al uso de las embarcaciones con base en la M. E. I. P. I., y por ello la empresa deberá dar cuenta a la Dirección del puerto de la relación de dichas embarcaciones y de las bajas y altas que se vayan ocasionando.

El uso de las instalaciones por embarcaciones distintas de las indicadas tendrá de penalidad el pago por la M. E. I. P. I. de una cantidad igual al valor del impuesto de la pesca que dichas embarcaciones hayan descargado.

El tráfico comercial que para necesidades propias de la M. E. I. P. I. se desarrolla en sus muelles, vendrá obligado al pago de las tarifas que en cada momento estén en vigor para el uso de la zona de flotación y para el uso de muelles de la Junta. Salvo disposiciones más onerosas establecidas con carácter general para todos los puertos de España, en casos análogos.

15. Al terminarse la construcción del puerto pesquero de la Junta, quedará limitado el uso de los muelles del concesionario al de los buques que en dicho momento se encuentren de base en el mismo con arreglo a los datos que obran en la Dirección del puerto por aplicación de la cláusula anterior y que solamente podrán ser sustituidos por pérdida total o venta fehaciente, por otros de analogas características.

16. No obstante lo dispuesto en la cláusula 14 la Dirección del puerto se reserva el derecho de ordenar la utilización de los muelles de la concesión por los buques no afectos a ella, cuando las circunstancias de explotación del puerto así lo requieran. En este caso, tales buques y mercancías, que transportar abonarán a la M. E. I. P. I. las cantidades que correspondan a la aplicación de las tarifas de la Junta a los servicios prestados.

17. El proyecto de los edificios e instalaciones que hayan de ser construidos sobre los terrenos y muelles de la concesión deberá ser presentado para la oportuna autorización y valoración de los mismos, a los efectos de la indemnización, en caso de caducidad por causa de utilidad pública.

18. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las leyes de accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, el de la Ley de Protección a la industria nacional y Reglamento de Costas y Fronteras.

19. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Ló que orden comunicada por el señor ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guipúzcoa.

*Autorizando a don José Romero Piñero y doña Asunción Pérez Calvar para construir en la playa de Moaña, ría de Vigo, un muro de defensa de sus propiedades y un relleno.*

Visto el expediente incoado por don José Romero Piñero y doña Asunción Pérez Calvar, solicitando autorización para aprovechar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la playa de Moaña para construir un muro de defensa y relleno de sus propiedades, que remi-

te la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra.

Resultando que, tramitado el expediente con arreglo a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Puertos, ha sido sometida la petición a información pública, sin que se hayan presentado reclamaciones, habiendo sido también favorable la información oficial:

Considerando que con la concesión solicitada no se producen perjuicios a los intereses generales ni a los particulares, debiendo ser otorgada la concesión con carácter oneroso, es decir, sometida al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto que se acceda a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don José Romero Piñero y doña Asunción Pérez Calvar para aprovechar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la playa de Moaña, ría de Vigo para construir un muro de defensa de sus propiedades y un relleno.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Eduardo Cabello en Vigo el 17 de marzo de 1947, no pudiendo destinarse las construcciones que se autorizan a fines ni usos distintos de aquellos para los que se concede sin que se tramite para ello nuevo expediente de concesión.

3.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª El concesionario abonará un canon de cincuenta céntimos (50) por año y metro cuadrado de superficie de terreno de dominio público ocupado y por semestres adelantados en la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado a partir de la fecha en que se verifique el replanteo de las obras. Este canon será revisable y, por tanto variable por acuerdo de la Administración, quedando obligado el concesionario al pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan en el puerto de Moaña, como si las operaciones se verificasen por sus muelles y rampas, así como al pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan sobre la pesca.

5.ª El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión y, en todo caso, antes del replanteo, elevará al cinco por ciento del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre. Dicha fianza será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de recepción de las obras.

6.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue y con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Vigo y con asistencia del concesionario, de dicha operación se extienda acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la practica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto de gastos en Pagaduría, de forma y modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para el comienzo de las obras.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia dicha terminación, a fin de que por el Ingeniero Jefe o subalterno en quien delegue, y con asistencia de la Dirección

de las obras del puerto de Vigo, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

9.ª Las obras quedaran bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección de las obras del puerto de Vigo.

10. Todos los gastos que se ocasionen por el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras, no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que afecta a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y, por último, a respetar la servidumbre de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que, de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

## TRIBUNAL DE CUENTAS

### Secretaría General

(Personal)

*Rectificación a los Escalafones de los Cuerpos Técnico de Censores, Fiscalía, Administrativo y de Taquígrafos-mecanógrafos de este Departamento.*

Publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de junio próximo pasado los Escalafones de los Cuerpos Técnico de Censores, Fiscalía, Administrativo y de Taquígrafos-mecanógrafos de este Alto Cuerpo, se observan en ellos errores, que se enumeran a continuación y que procede rectificar.

#### CUERPO ADMINISTRATIVO

*Jefes de Negociado de primera clase*

Número 2. Doña Isabel Guridi Mandisidor. Servicios. En el Tribunal.—Dice: 26-6-0. Debe decir: 26-0-0.

*Jefes de Negociado de segunda clase*

Número 8. Don Santos de Gandarillas Calderón. Servicios. En el Tribunal.—Dice: 15-12-16. Debe decir: 16-0-16.

#### CUERPO DE TAQUIGRAFOS MECANOGRAFOS

*Con cinco mil pesetas anuales*

Número 6. Doña Rosario Conejero Sánchez. Servicios. En la clase.—Dice: 3-3-3. Debe decir: 0-3-3.

*Con cuatro mil pesetas anuales*

Números 1 al 7, ambos inclusive Servicios. En la clase.—Dice en todos ellos: 3-3-4. Debe decir en todos: 0-3-4.

Madrid, 27 de julio de 1948.—El Jefe de Personal, José Reigosa.—V.º B.º, el Secretario general, Nazario Montero.